



CAPÍTULO 4: INFORME SOBRE TRANSPARENCIA

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 1/2016, de transparencia y buen gobierno, crea dos órganos incardinados en la Valedora do Pobo; uno destinado al control del cumplimiento de las obligaciones generales de la ley, la Comisionada da Transparencia, y otro para la resolución de los recursos contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, la Comisión de la Transparencia.

La citada ley separa las funciones de la comisionada y de la comisión de las propias de la Valedora do Pobo, fundamentalmente conocer las quejas y dar cuenta del ejercicio de sus funciones al Parlamento de Galicia por medio de sus informes comunes o especiales.

Son las actuaciones de la Comisionada da Transparencia y de la Comisión de la Transparencia las que tratamos en este Capítulo 4.

La Ley 1/2016 prevé que la Valedora incluya en el Informe Anual al Parlamento de Galicia un epígrafe relativo al grado de aplicación y cumplimiento de la ley de transparencia, en el cual recogerán, en todo caso, los criterios interpretativos y recomendaciones, la relación de reclamaciones, la actividad de asesoramiento, los requerimientos efectuados y la evaluación del grado de cumplimiento de los deberes de publicidad activa por parte de los sujetos afectados.

Además, se da cuenta de la labor de la Valedora do Pobo relacionada con la transparencia, fundamentalmente su publicidad activa o de oficio.

La ley gallega de transparencia prevé también que “la Xunta de Galicia, a través de la Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación prevista en el artículo 31 de esta ley, le remitirá a la Valedora do Pobo el informe referido en el artículo 5”. En este informe la Xunta debe incluir, “como mínimo, los siguientes aspectos: 1. Las estadísticas relativas al derecho de acceso a la información pública, con la inclusión del número de solicitudes presentadas y de los porcentajes de los distintos tipos de resolución a que dieron lugar. 2. Los datos sobre la información más consultada en el Portal de transparencia y Gobierno abierto y sobre la más solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso”. Por esa razón incluimos también el texto íntegro del informe de la Xunta de Galicia.

Las quejas en materia de transparencia se desarrollan en la correspondiente área del capítulo 3 de este informe.

II. LA VALEDORA DO POBO COMO COMISIONADA DA TRANSPARENCIA

La Comisionada da Transparencia es el órgano independiente de control del cumplimiento de los deberes comprendidos en el Título I de la Ley de Transparencia por parte de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación.

Sus funciones se encomiendan a la Valedora do Pobo y son las siguientes:

- Responder a las consultas que, con carácter facultativo, le sean formuladas por los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.
- Adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de los deberes legales en materia de transparencia y buen gobierno, oída la Comisión da Transparencia.
- Asesorar en materia de transparencia del derecho de acceso a la información pública y buen gobierno.
- Emitir informe, con carácter previo a su aprobación, sobre proyectos de ley o de reglamentos en materia de transparencia y buen gobierno, oída la Comisión de la Transparencia.
- Efectuar, por iniciativa propia o a causa de denuncia, requerimientos para la enmienda de los incumplimientos que se puedan producir de los deberes establecidos en materia de publicidad activa previstas en esta ley.
- Aquellas otras funciones que le sean atribuidas por una norma legal.

Exponemos la actividad de la Comisionada durante 2020.

1. Consultas

- Consulta del Ayuntamiento de A Coruña sobre la forma de proceder ante la oposición expresa de algunos funcionarios a facilitar sus datos en un expediente.

“El Ayuntamiento de A Coruña plantea la siguiente consulta a la Comisionada da Transparencia de Galicia:

“Dando respuesta a su escrito del 02/10/2020 con Registro de entrada en este Ayuntamiento el 06/10/2020, le informo que:

PRIMERO.- El 18/06/2019 el anterior Director del área de Regeneración Urbana identificó a dieciséis personas que, a su juicio, intervinieron en el procedimiento de

revisión de oficio del Sector-7, Someso. Se aporta copia.

SEGUNDO.- Mediante los respectivos oficios de la Directora del área de Urbanismo del 19/12/2019 le fue dada audiencia a cada una de las personas identificadas por el anterior Director del área de Regeneración Urbana, a los efectos de que en el plazo de quince días pudieran formular las alegaciones oportunas.

TERCERO.- Recopilando las alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia por cada una de dichas personas, fueron presentadas las siguientes

- a) El 08/01/2020, fue presentada una alegación por..., indicando que no tuvo participación en los procedimientos de tramitación ni aprobación de la gestión urbanística del Sector 7, Someso.
- b) El 09/01/2020, fue presentada alegación por..., solicitando que se deniegue el acceso a la información solicitada.
- c) El 09/01/2020,... igualmente solicitó denegar dicho acceso.
- d) El 24/01/2020,... señaló que no participó en la revisión de oficio, sino que se limitó a realizar informes.
- e) El 24/01/2020,..., presentó un escrito similar a anterior.
- f) El 27/01/2020,..., señaló que no se le encomendó formalmente la instrucción del expediente, si bien emitió una propuesta de resolución.
- g) El 28/01/2020,..., manifestó que en ningún momento fue nominada instructora del expediente y que los datos personales están protegidos por la normativa vigente, mostrando su total oposición a que su nombre y demás datos personales sean proporcionados a terceras personas.
- h) El 29/01/2020,..., manifestó que no desarrolló responsabilidad alguna con respecto al expediente de revisión de oficio de los acuerdos de Someso, si bien presentó alegaciones al expediente de revisión de oficio.
- i) El 29/01/2020,..., presentó un escrito en el que indicó que... no tiene asignadas funciones ni trabajos vinculados con los procedimientos de gestión del suelo.
- j) El 29/01/2020,..., presentó un escrito en el que indicó que en ningún momento realizó informes relativos a la revisión de oficio de los acuerdos de Someso, manifestando su derecho a la protección de datos de carácter personal.

Igualmente, como notificado:

-... notificado el 02/01/2020, sin que hubiera presentado escrito alguno.

- ... notificado el 02/01/2020, sin que hubiera presentado escrito alguno.
- ... el 30/12/2019, sin que hubiera presentado escrito alguno.
- ... sin que hubiera presentado escrito alguno.
- ... actualmente jubilado.

Igualmente, se intentó la notificación a... constando como ausente en el reparto en la notificación.

CUARTO.- Al mismo tiempo, con posterioridad a la resolución de la Comisión de Transparencia de 26 de noviembre de 2019, igualmente intervinieron en la emisión de informes otros dos funcionarios relativos a la revisión de oficio y a la investigación de las dobles ventas: ..., al que se procederá a otorgar el preceptivo trámite de audiencia con carácter previo a la resolución. A dichos funcionarios igualmente, se les otorgará el mismo trámite de audiencia que a los anteriores.

Por otra parte, el art. 32.3.a) y c) de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen Gobierno, dispone que el Comisionado de Transparencia ejercerá las funciones siguientes:

"a) Responder a las consultas que, con carácter facultativo, le sean formuladas por los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

c) Asesorar en materia de transparencia del derecho de acceso a la información pública y buen gobierno".

Por todo lo expuesto, SOLICITO: Se tenga por realizada en tiempo y forma la información requerida mediante lo escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de A Coruña el 06/10/2020 y por parte del Comisionado de Transparencia le sea indicado a este Ayuntamiento la forma de proceder en este supuesto, ante la oposición expresa realizada por alguno de dichos funcionarios que intervinieron en el procedimiento de revisión de oficio de los acuerdos de Somoza, según los escritos de alegaciones que se adjuntan a esta información.

Competencia

Tal y como señala la propia consulta, el artículo 32 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, prevé:

"1. Se crea el Comisionado de la Transparencia y se le atribuyen sus funciones al Valedor do Pobo. ... 3. El Comisionado de la Transparencia ejercerá las siguientes funciones: a) Responder a las consultas que, con carácter facultativo, le sean formuladas por los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley. ... c) Asesorar en materia de transparencia del derecho de acceso a la información pública y buen gobierno.

Los ayuntamientos gallegos no son sujetos obligados de forma general por la ley citada, sino únicamente en la habilitación del recurso substitutivo previsto en la normativa básica, puesto que se resolverá por la Comisión de la Transparencia de Galicia que prevé el artículo 33 de esa misma ley.

Sin embargo, dado que también se prevé de forma genérica el asesoramiento en materia de transparencia del derecho de acceso a la información pública y buen gobierno, la Comisionada da Transparencia resulta competente en la consulta que tratamos.

Resolución de la Comisión da Transparencia

La resolución sobre la que se consulta señala lo siguiente:

“... En base a los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expresados, la Comisión de la Transparencia, ACUERDA

Primero: Estimar la reclamación presentada por... con fecha 23 de septiembre de 2019, contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de A Coruña, referente a la identificación de las autoridades y funcionarios que intervienen en el expediente de revisión de oficio de los acuerdos de Someso.

Segundo: Instar al Ayuntamiento de A Coruña, a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, se responda a la petición de información solicitada previa apertura del trámite de audiencia, y ponderación, en su caso, de las circunstancias que se aleguen en dicho trámite en cuanto a los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 22 de la misma ley, en lo que hace a la formalización del acceso.

Tercero: Instar al Ayuntamiento de A Coruña, a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a esa Comisión de la Transparencia copia del envío y de la información solicitada al reclamante”.

En el cuerpo de la resolución se indica, como motivación principal, lo siguiente:

“El interesado solicitó la identificación de las autoridades y funcionarios que intervienen en el expediente de revisión de oficio de los acuerdos de Someso, información que no le fue facilitada.

En el informe que remite el Ayuntamiento, en el que no se hace constar ni de él se deduce que se remitiera dicha información al interesado, el Concello considera que no procede autorizar el acceso a la información a fin de garantizar la debida protección de datos personales y de evitar posibles perjuicios para la investigación en curso sobre la revisión de oficio de los actos de Someso, de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013 y

la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En lo relativo a la protección de datos de carácter personal, el artículo 15 de la Ley 19/2013, establece que si la información solicitada contiene datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contara con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, excepto que el afectado hiciera manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitara el acceso, y si hacen referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, datos genéticos o biométricos o datos relativos a la comisión de infracciones penitenciarias o administrativas únicamente se puede autorizar si se cuenta con el consentimiento expreso del afectado o se está amparado por una norma con rango de Ley.

Con carácter general, la Ley establece que se concediera el acceso a la información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en su divulgación. En los casos en los que la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, se concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación y los derechos de los afectados, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el párrafo 3 del citado artículo.

Los datos meramente identificativos del personal al servicio de una Administración, están sometidos al régimen general de acceso, por lo que, por regla general, debe concederse el acceso a la información dado que la normativa de protección de datos personales no lo impide, y sin que sea necesario el consentimiento de la persona afectada.

Únicamente pueden existir casos excepcionales en los que deba prevalecer la protección de los datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, casos en los que es necesario dar previa audiencia al personal para permitir que las personas afectadas puedan oponerse al acceso en atención a circunstancias personales y extraordinarias, como pueden ser, entre otros, supuestos en los que deba evitarse la divulgación de su identidad y lugar de trabajo atendiendo a la especial vulnerabilidad de la persona, o si su vida o su integridad están amenazadas por cualquiera motivo. Únicamente en estos casos excepcionales, una vez alegados y justificados por la persona afectada y ponderados por la Administración, el acceso a los datos identificativos del personal público puede ser restringido o limitado.

En caso de que la persona afectada no formule alegaciones o se oponga pero no acredite o demuestre estas circunstancias excepcionales, la entidad debe facilitar la información

identificativa solicitada, y todo ello sin perjuicio del derecho que tienen los interesados en un procedimiento administrativo de identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos (artículo 53.1. b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas).

En el presente caso, tal y como reconoce la sentencia de la Audiencia Nacional del 4 de mayo de 2018, los datos solicitados, son claramente datos identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del Ayuntamiento, de modo que es obligado conceder el acceso a la información, salvo que prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, prevalencia que no se invocó en este caso, más allá de justificarlo en “evitar posibles perjuicios para la investigación en curso sobre la revisión de oficio de los actos de Someso”.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar la reclamación presentada, debiendo el Ayuntamiento de A Coruña, previa audiencia a los titulares de los datos para que puedan oponerse al acceso en atención a circunstancias personales y extraordinarias, y en su caso, una vez ponderados por la Administración, y resolver expresamente la solicitud concediendo el acceso a la información, salvo que se concluya en esa ponderación que alguno de los datos solicitados deba ser restringido o limitado...”.

Respuesta a la consulta

El primer aspecto que debe ser establecido es que las resoluciones de la Comisión de la Transparencia son de obligado cumplimiento, como tales resoluciones. La única forma de impugnarlas es por medio del correspondiente recurso contencioso-administrativo, que en este caso no se dio.

La resolución refiere la necesidad de retrotraer el expediente para dar audiencia a las personas afectadas, lo que ya hizo el ayuntamiento, según expresa. Señala que en ningún caso se materializó la oposición al acceso, sin concretar causas, haciendo mención de una genérica oposición (por ejemplo, “solicitando que se deniegue el acceso a la información solicitada”, “mostrando su total oposición a su nombre y demás datos personales sean proporcionados a terceras personas”, o “manifestando su derecho a la protección de datos de carácter personal”).

Una vez subsanado lo indicado en la resolución de la Comisión da Transparencia restaría que el ayuntamiento resolviera nuevamente, pero teniendo presente lo indicado en las alegaciones y en la resolución. Esta última se pronuncia respecto del objeto de la consulta al indicar:

-cómo proceder para el caso de que se trate datos personales especialmente protegidos,

con un mayor estándar de protección.

-cómo proceder si los datos son meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano (examen de prevalencia de la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en su divulgación; por regla general debe concederse el acceso dado que la normativa de protección de datos personales no lo impide, sin necesidad de consentimiento de la persona afectada).

-la protección de los datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos debe prevalecer en determinados casos, según la ponderación (especial vulnerabilidad de la persona, o que su vida o su integridad están amenazadas por cualquier motivo).

-los datos solicitados son claramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del ayuntamiento. Es obligado conceder el acceso a la información, salvo que prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, lo que no se invocó en concreto, sí de forma genérica.

Por tanto, el ayuntamiento debería resolver una vez examinadas todas las alegaciones a que se refiere en la consulta y de acuerdo con el criterio expresado en la resolución pendiente de cumplimiento.

Eso sin perjuicio de los posibles recursos que se promuevan por parte de las personas interesadas, entre los que se cuentan las alegantes, y de la demora de la ejecución de lo resuelto hasta tanto se cumpla lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Este artículo prevé que “si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”. Por tanto, la suspensión de la ejecutividad del acto se produce *ex lege*, sin necesidad de pronunciamiento expreso de la administración o del órgano jurisdiccional competente.

El anterior criterio se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en derecho”.

2. Reclamaciones

En la Comisionada da Transparencia de Galicia se recibió comunicación del Consello de Contas de Galicia relativa a que su pleno había acordado notificar una reclamación por falta de publicidad activa a la Comisionada da Transparencia. Una entidad de defensa ambiental indicaba que la Fundación Eduardo Pondal era beneficiaria de subvenciones y solicitaba que se cumpliera lo exigido por la Ley de Transparencia y Buen Gobierno. Por la

información proporcionada la entidad se benefició de la concesión de dos subvenciones de la Diputación Provincial de A Coruña (25.000 € y 20.000 €). Si esos importes constituyeran por lo menos el 40% de los ingresos de la Fundación, estaría obligada a la publicidad activa.

Por lo expuesto requerimos informe a la Fundación para que aportara los datos relativos a lo tratado y, en su caso, la justificación del cumplimiento del deber de publicidad activa, de acuerdo con la normativa básica y autonómica de transparencia. No teníamos constancia de la recepción del requerimiento de información. Colaboró el alcalde de Ponteceso, que tiene una participación honorífica en la Fundación, según aclaró. Confirmó los presupuestos de la reclamación. Después no recibimos ninguna otra comunicación de la propia Fundación respecto del cumplimiento del deber objeto de la reclamación, por lo que proseguimos con el curso del procedimiento.

III. LA TRANSPARENCIA DE LA INSTITUCIÓN DE LA VALEDORA DO POBO

El art. 3.1.d) de la ley gallega de transparencia se aplica a la Valedora do Pobo “en relación con sus actividades sujetas a derecho administrativo y, en todo caso, respecto de sus actos de personal y contratación”.

La promoción de la transparencia es una de las principales actividades de la institución. La web de la Valedora do Pobo permite informar de todas las obligaciones legales en materia de transparencia.

En la web existe un Portal de Transparencia en el que se incorpora toda la publicidad activa y se van añadiendo los asuntos de mayor relevancia o consultados más frecuentemente. Ese es el caso de las resoluciones (recordatorios de deberes legales, recomendaciones y sugerencias) y su resultado (aceptadas o rechazadas), de igual manera que los documentos, actividades y agenda de la valedora.

Además, todas las resoluciones de la Comisión de la Transparencia fueron publicadas en su web.

La Asociación Transparencia Pública, que aplica un ranking dinámico de transparencia, reconoce a la Valedora do Pobo como la defensoría más transparente de España. La institución fue calificada de esa forma desde la puesta en marcha del ranking y sigue siendo la más transparente.

POSICIÓN	ENTIDAD	ÍNDICE	PORCENTAJE
1	 Valedor do Pobo Galego	66 de 81 indicadores	81.48%
2	 Ararteko	59 de 81 indicadores	72.84%
3	 Defensor del Pueblo	39 de 81 indicadores	48.15%
4	 Defensor del Pueblo Andaluz	36 de 81 indicadores	44.44%
5	 Síndic de Greuges de Catalunya	32 de 81 indicadores	39.51%
5	 Diputado del Común de Canarias	32 de 81 indicadores	39.51%
7	 Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana	31 de 81 indicadores	38.27%
8	 Justicia de Aragón	30 de 81 indicadores	37.04%
9	 Defensor del Pueblo de Navarra	27 de 81 indicadores	33.33%
10	 Procurador del Común de Castilla y León	20 de 81 indicadores	24.69%

Fuente: DYNTRA

IV. LA ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DA TRANSPARENCIA

1. Datos estadísticos de la Comisión da Transparencia

ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DA TRANSPARENCIA DE GALICIA AÑO 2020			
Nº SESIONES	11		
RECLAMACIONES			
PRESENTADAS AÑO 2020	144		
RESUELTAS	146 (23 do año 2019)		
	Expedientes 2019	Expedientes 2020	TOTAL
■ Estimadas	18	75	93
Estimación total	9	44	53
Estimación parcial	2	4	6
Estimación por motivos formales	6	20	26
Estimación para retroacción del expediente	1	7	8
■ Desestimadas	5	15	20
■ Archivo		11	11
Por desistimiento		2	2
Diligencia de archivo (duplicidad, acumulación, remisión al órgano competente)		9	9
■ Inadmitidas ¹		22	22
TOTAL	23	123	146
PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	21		
EXPEDIENTES SOBRE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA			
Presentados		4	
Resueltos		4	
RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN			
Presentados		0	
Resueltos		2	
RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS			
Presentados		4	
Resueltos		3	
En trámite		7	

¹ Ver siguiente cuadro

RECLAMACIONES INADMITIDAS - CAUSAS	
• Inadmisión: falta de competencia de la Comisión –Art. 116 a) LPAC-	3
• Inadmisión: acto no susceptible de recurso –Art. 116 c) LPAC-	2
• Inadmisión: carencia de fundamento –Art. 116 e) LPAC-	1
• Inadmisión: procedimiento administrativo en curso -Disp. Adicional 1ª.1 de la Ley 19/2013	1
• Inadmisión: régimen jurídico específico de acceso a la información - Disp. Adicional 1ª.2 de la Ley 19/2013	17
• Inadmisión por solicitud extemporánea -Art. 20.1 de la Ley 19/2013)	7
• Inadmisión por no ser el asunto susceptible de recurso en materia de información pública –Art. 28.1 Ley 1/2016	18
TOTAL	49

2. Criterios de la Comisión da Transparencia

-Gratuidad del acceso: la Ley 19/2013 prevé que “el acceso a la información será gratuito...”. La entrega podrá condicionarse al previo pago de tasas si la información no se encuentra en formato digital, puesto que eso obliga a hacer copias o a modificar el formato (art. 22).

-Aplicación restrictiva de los límites legales de acceso: para aplicar cualquier límite no es suficiente que lo solicitado se incluya en el ámbito material del límite. También es preciso que el acceso a la información perjudique el bien jurídico protegido con el límite. Debe realizarse una ponderación respecto de ese perjuicio y de la posible prevalencia del interés público (o privado) en el acceso, aún en el caso de perjuicio para el límite. - Los documentos de las administraciones (informes, notas internas, resoluciones, acuerdos...) con carácter general deben ser entregados (con las disociaciones necesarias y justificadas).

-Acceso parcial: cuando el acceso se deniegue de forma justificada es preciso proporcionar la parte no afectada por la limitación. Criterios expuestos en resoluciones de 2019:

-Si la solicitud está formulada de forma confusa, inconcreta o genérica, la administración tiene el deber, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de solicitar al interesado que la concrete en el plazo de diez días, con indicación de que en caso de que no lo haga, se le tendrá por desistido de su solicitud.

-Dentro de la amplitud de la información solicitada, la administración debe hacer una labor de estudio con el fin de determinar qué información existe y es información pública y proporcionársela, y qué información no existe.

-Reelaboración de la información: como ya se pronunció el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de octubre de 2017, cualquier pronunciamiento sobre las “causas de inadmisión” que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en particular, sobre la referida a las relativas a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, y en todo caso, la aplicación de toda causa de inadmisión debe quedar debidamente motivada en la resolución por la que se responda a la solicitud de información presentada.

Respecto del concepto de reelaboración, no se puede entender la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, ya que de este modo, el derecho de acceso a la información se convertirá en el derecho al dato o a la documentación, que no es lo que establece el artículo 24 de la Ley 1/2016 al definir el derecho como derecho a la información.

El concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o cuando el citado organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

La reelaboración no puede confundirse con la recopilación de información en supuestos en los que el volumen o complejidad de la información que se solicita haga necesario un proceso específico de trabajo o manipulación para conseguirla, que justificaría, como prevé el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, una ampliación del plazo para resolver.

Tampoco puede confundirse la reelaboración con los supuestos en los que la información se encuentre en poder de varias unidades informantes que resulten responsables de su custodia y en los que su autor esté claramente definido, supuestos en los que dicha información debe solicitársele a órgano o unidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la Ley 19/2013.

1. Resoluciones destacadas de 2020

-Expediente 89/2020: impacto de la epidemia de la COVID en las residencias de mayores.

“...ANTECEDENTES

Primero. ... contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información a la Consellería de Política Social, referente al impacto de la epidemia de la COVID-19 en las residencias de mayores de la Comunidad. El reclamante indicó que no recibió respuesta a su solicitud, por lo que considera que la Administración actuó de forma discrecional, limitando de forma absolutamente injustificada el derecho de acceso a la información puesto que ni siquiera respondió a las solicitudes expuestas, lo que supone uno menoscabo injustificado y desproporcionado de su derecho de acceso...

Segundo. Con fecha de 12 de agosto de 2020 se le dio traslado de la documentación aportada por el reclamante a la Consellería de Política Social para que, en cumplimiento de la normativa de transparencia, aportara informe y copia completa y ordenada del expediente.

Tercero.- Con fecha de 21 de octubre, la Consellería de Política Social remite copia del expediente e informe. En el informe manifiesta que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en su disposición adicional tercera, estableció la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. Respecto de la falta de resolución en plazo de la solicitud de información pública realizada, señala que de las once solicitudes presentadas en la misma fecha, seis se corresponden con información que obra en poder de la Secretaría General Técnica y en su mayor parte los datos están relacionados o incluso son coincidentes, por lo que se procedió a su análisis conjunto, con independencia de que se hubieran resuelto de manera individual. Indica que la

consellería se vio muy afectada por la crisis sanitaria, al estar dedicada a atender a colectivos especialmente vulnerables (personas mayores, con discapacidad y/o dependientes, menores, personas en riesgo de exclusión social, etc.), por lo que durante el estado de alarma tuvieron que concentrarse todos los esfuerzos en intentar evitar que la crisis sanitaria afectara aún más a estos colectivos, lo que provocó retraso en la tramitación de expedientes. Comunica que todas las consultas realizadas por el interesado fueron resueltas con fecha 20 de octubre de 2020.

En cuanto a la información solicitada, número de personas contagiadas, fallecidas, positivos por COVID-19, deceso con sintomatología compatible, número total de fallecidos con positivo confirmado en las residencias entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2020, y cuántos decesos se produjeron en la residencia y cuántos en el hospital, una vez analizada, se facilita la información solicitada con los datos totales de la Comunidad Autónoma de Galicia y desglosada para cada centro respecto de los datos de centros residenciales de titularidad pública autonómica, según los datos que constan en la Dirección General.

No se concede el acceso a la información solicitada respecto a datos desglosados de cada centro en los centros residenciales de titularidad privada y de otras administraciones públicas en base al referido en el Informe de la Abogacía del Estado de fecha 31/07/2020.

Sería necesario contar con el consentimiento expreso de los titulares de los centros para ofrecer los datos en forma individualizada por centro, por lo que solo se facilita el acceso a los datos de forma agregada de todos los centros residenciales de personas mayores en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por este motivo, el director general de Mayores y Personas con Discapacidad de la Consellería de Política Social, con fecha 20.10.2020, resolvió concederle parcialmente el acceso a la información, poniéndola a disposición del interesado a través del sistema de notificaciones electrónicas notifica.gal el 21.10.2020

Cuarto.- Con fecha de 5 de noviembre de 2020, el interesado presenta reclamación contra la resolución de 20 de octubre de 2020 por la que se le concede acceso parcial a la información, reclamación que da lugar al expediente RSCTG 117/2020, y que por guardar identidad al referirse a la misma solicitud de acceso a la información, se acumula al presente expediente RSCTG 89/2020.

En el referido escrito, el interesado alega que se le niega una parte de la información con base en un informe de la Abogacía del Estado del 31/07/2020 que no se facilita ni se aportan las argumentaciones jurídicas del mismo, ni se explicitan en qué normas legales se apoya este informe.

Considera el reclamante que no es cierto que los titulares de los centros tengan que dar su consentimiento expreso, dado que la Ley únicamente prevé el requisito del consentimiento expreso para el acceso a información que contenga datos personales de personas físicas especialmente protegidos y en el presente caso, no se pide que se revele ningún dato personal, y así lo asume la Xunta ya que en su respuesta facilita la información de los centros de titularidad autonómica.

Quinto.- con fecha de 13 de noviembre de 2020, se le dio traslado del escrito aportado por el reclamante a la Consellería de Política Social para que, en cumplimiento de la normativa de transparencia, aportara informe sobre el mismo.

Sexto.- La Consellería de Política Social con fecha de 11 de diciembre de 2020, remite informe en el que en síntesis manifiesta que se facilitó la información solicitada con los datos totales de la Comunidad Autónoma de Galicia y desglosada para cada centro respecto de los datos de centros residenciales de titularidad pública autonómica, según los datos que constan en la dirección general, y no se concedió el acceso a la información solicitada respecto a datos desglosados de cada centro en los centros residenciales de titularidad privada y de otras administraciones públicas en base al referido en el Informe de la Abogacía del Estado de fecha 31/07/2020, dado que considera que sería necesario contar con el consentimiento expreso de los titulares de los centros para ofrecer los datos en forma individualizada por centro, por lo que únicamente facilitó el acceso a los datos de forma agregada de todos los centros residenciales de personas mayores en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Que la Dirección General de Mayores y Personas con Discapacidad de la Consellería de Política Social resolvió conceder el acceso a la información pública solicitada por ... con número de registro de entrada ..., en el sentido indicado en las consideraciones legales y técnicas del informe remitido para la reclamación RSCTG 89/2020 y 117/2020

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

... Quinto.- Análisis del expediente

El interesado solicitó a la Secretaría General Técnica de la Consellería de Política Social, acceso a la información referente al impacto de la epidemia de la COVID-19 en las residencias de mayores de la Comunidad.

La Consellería resolvió, fuera del plazo establecido en el artículo 27.4 de la Ley 1/2016 y por los motivos expuestos en su informe, conceder la información respecto del número de personas contagiadas, fallecidas, positivos por COVID-19, deceso con sintomatología compatible, número total de fallecidos con positivo confirmado en las residencias entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2020, y decesos en residencia y hospital, con los datos totales de la Comunidad Autónoma de Galicia y desglosada para cada centro respecto de los datos de centros residenciales de titularidad pública autonómica, según los datos que constan en la Dirección General.

La Consellería no concede el acceso a la información solicitada respecto a datos desglosados de cada centro en los centros residenciales de titularidad privada y de otras administraciones públicas en base al referido en el Informe de la Abogacía del Estado de fecha 31/07/2020.

En el informe de la Abogacía del Estado, se establece que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de un deber legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1. c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan a consecuencia del cumplimiento del deber legal. De acuerdo con lo anterior, el informe afirma que será preciso para llevar a cabo el tratamiento de datos, que una norma con rango de ley le otorgue la competencia para eso. Aun en este caso, los datos de centros privados o de otras administraciones públicas pueden ofrecerse de forma agregada, pero no individualizada por centro, excepto con el consentimiento expreso del titular o en su caso, de los familiares de los fallecidos, familiares que tienen legitimación para el acceso a los datos personales de sus propios familiares fallecidos, pero no a los de las demás personas fallecidas que estuvieran en el mismo centro residencial social.

Entrando en el fondo del asunto, se debe partir de la base de que la información que se solicita, como se verá a continuación, es información adquirida por la Consellería de Política Social en el ejercicio de sus funciones, por lo que debe considerarse que es información pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1/2016 y por lo tanto, a la que el interesado tiene derecho de acceso y la Administración deber de proporcionársela.

El Acuerdo de 3 de abril de 2020 (DOG 68 de 7 de abril) por el que se establece la notificación obligatoria de los casos y fallecimientos relacionados con la COVID-19 por parte de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios de la Comunidad Autónoma de Galicia establece en su punto primero, que a partir de la fecha del acuerdo y en cuanto se mantengan el estado de alarma y la emergencia sanitaria, todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios, públicos o privados, de la Comunidad Autónoma de Galicia, vendrán obligados a declarar, con carácter urgente, los casos y fallecimientos relacionados con la COVID-19.

El citado acuerdo autonómico, se fundamenta en la Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, (BOE/BOE 81 de 24 de marzo, modificada por la Orden SND/322/2020) por la que se establecen medidas complementarias de carácter organizativo, así como de suministro de información en el ámbito de los centros de servicios sociales de carácter residencial en relación con la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Dicha orden establece que a los efectos de lo previsto en la misma, los centros de servicios sociales de carácter residencial de titularidad privada tendrán la consideración de operadores de servicios esenciales con los efectos previstos en el artículo 18.2 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y los titulares de dichos centros, garantizarán la puesta a disposición de la información veraz y ajustada al sistema de información vigente, sobre las características físicas del centro, personal y residentes/pacientes, con la periodicidad y a través del medio que indique la autoridad competente de la respectiva comunidad autónoma.

Asimismo, el Protocolo conjunto de la *Consellería de Sanidade* y de la Consellería de Política Social para el manejo de la crisis sanitaria provocada por el virus SARS CoV-2 (COVID-19) en las residencias de mayores y en otros centros sociosanitarios, establece que los titulares de los centros privados o concertados garantizarán la disponibilidad de información veraz y ajustada al sistema de información vigente, sobre las características físicas del centro, personal y residentes/pacientes de este, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Acuerdo de 3 de abril de 2020.

Acreditado que la información solicitada es información pública, se aprecia que concurre un interés público en el conocimiento por parte del solicitante en la información desglosada referida a cada residencia, dado que esos datos habrían permitido conocer la medida en la que afectó la enfermedad y la mortandad en las personas residentes en centros de mayores según su distribución geográfica y según la titularidad de los centros en los que residen.

En lo relativo a la protección de datos de carácter personal, argumento que sirve de fundamento a la denegación parcial por la Consellería de Política Social de la información solicitada, y basado en el informe de la Abogacía del Estado, es preciso señalar que el artículo 15 de la Ley 19/2013, establece la necesidad de contar con el consentimiento expreso del afectado cuando la información solicitada contenga datos personales que hagan referencia, entre otras circunstancias, a la salud. Dicho consentimiento no es necesario cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del dicho artículo, el acceso se efectúe previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

En el presente caso, se está solicitando el número de personas contagiadas y fallecidas por residencia, dato este que en principio, y tanto para las residencias de titularidad públicas como para las de titularidad privada, y excepto que se pueda acreditar y justificar para algún supuesto concreto (por el reducido número de residentes en alguno centro o por cualquier otra circunstancia), no permite la identificación de las personas a las que afecta la información solicitada, por lo que no es exigible que se preste consentimiento expreso para conceder el acceso a la información, y por tanto, no justifica la denegación parcial de la información solicitada. En caso de que la Consellería de Política Social considere, por el contenido de la información solicitada o cualquier circunstancia que concurra en la información, que exista posibilidad de identificación de alguna/las persona/s, podrá proporcionar la información con las matizaciones que considere necesarias, siempre que de forma justificada, explique los datos divulgados debidamente contextualizados y que permita ofrecer una visión de la situación de los centros residenciales en el período solicitado.

Otra cosa es que, dado que la concesión de la información solicitada puede afectar a derechos o intereses de los titulares de las residencias privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, sea preceptiva la apertura del trámite de audiencia a estos titulares, trámite que según se desprende del expediente administrativo de la solicitud de acceso a la información, no se realizó.

En los procedimientos administrativos, se deben tener en cuenta todos los derechos e intereses subjetivos que puedan verse afectados por la resolución, por lo que resulta necesario que todos los sujetos a cuyos derechos o intereses pueda afectar, tengan la posibilidad de formular alegaciones. El trámite de audiencia es esencial, porque su falta podría determinar la efectiva indefensión del afectado, debiendo las alegaciones que se presenten, ser examinadas y tenidas en cuenta por la Administración actuante, que podrá de forma motivada, aceptarlas o no, pero que en todo caso, deben ser valoradas en la decisión que adopte. En esa decisión habrá de ponderarse, por una parte, el interés

público en la divulgación de la información, especialmente presente en el caso de las plazas concertadas con la Administración dada su financiación pública (de ahí la singular posición jurídica de los contratistas que tiene su reflejo en el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre) y, por otra, el interés privado de los titulares de las residencias privadas y la necesaria protección de los datos de carácter personal de los usuarios de aquellas, sin perjuicio de cualquier otro elemento que pueda manifestarse en el análisis del expediente, y teniendo en cuenta en todo caso la amplitud del derecho de acceso a la información pública y la obligada interpretación estricta de los límites previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (en este sentido, la Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 y de 11 de junio de 2020).

De este trámite debe informarse al solicitante, comunicándole asimismo la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo para su presentación.

Como es sabido, el retraso en el envío de la información solicitada tiene una relevancia importante en todos los casos a la vista del deber legal de la Administración de dictar resolución en plazo (artículo 21.2 y 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre), especialmente en el supuesto que ahora nos ocupa, en el que se está solicitando una información vinculada a una crisis sanitaria. De ahí que, con el fin de que la resolución sobre el acceso a la información solicitada se dicte y se notifique lo antes posible a todos los interesados, se inste a la consellería a ponderar el empleo de los medios electrónicos para la notificación tanto del trámite de audiencia como de la resolución que finalmente se dicte, siempre que se den alguna de las circunstancias previstas en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, en caso de que exista oposición de tercero, el acceso solo tendrá lugar cuando, concediéndose este acceso, transcurriera el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se formalizara o fuera resuelto confirmando el derecho para recibir la información.

De acuerdo con lo anterior y ante la falta de realización del trámite de audiencia, procede la estimación de la reclamación presentada procediendo la retroacción del expediente al punto de dicho trámite, para que una vez analizadas las alegaciones que se presenten y la posible afección de los límites previstos en la Ley 19/2013, se resuelva el que proceda.

La resolución que se dicte debe formalizarse con la oferta de todas las garantías propias del procedimiento de acceso a la información pública, entre las que se cuenta la oferta

de la reclamación potestativa ante esta Comisión y del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

En base a los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expresados, la Comisión de la Transparencia, ACUERDA

Primero: Estimar la reclamación presentada por... contra la resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Mayores y Personas con Discapacidad de la Consellería de Política Social por la que se concede acceso parcial a la información sobre el impacto de la epidemia del COVID-19 en las residencias de mayores de la Comunidad.

Segundo: Instar a la Consellería de Política Social, a la retroacción del expediente al punto del trámite de audiencia de conformidad con el fundamento jurídico quinto de esta resolución, respetando los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 22 de la misma ley, en lo que hace a la formalización del acceso.

Tercero: Instar a la Consellería de Política Social a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles desde que se dicte resolución, remita a esta Comisión de la Transparencia copia de la misma y del envío al reclamante de la información solicitada...”.

-Expediente 54/2020: denuncias a partir de los datos de los radares fijos y móviles de Vigo.

ANTECEDENTES... contra el Decreto de 13 de marzo de 2020, del 3º Teniente de Alcalde y concejal de seguridad del Ayuntamiento de Vigo, por el que se deniega su solicitud de información sobre el número de denuncias por exceso de velocidad tramitadas a partir de los datos de cada uno de los radares fijos y móviles de Vigo en los años 2017, 2018 y 2019. ...el ayuntamiento le respondió avanzando que le denegaría la información porque entendía que suponía un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales y le concedió un plazo para que alegara el interés público de la información solicitada, que el interesado entiende que vulnera el espíritu de la ley de transparencia. El interesado hizo las correspondientes alegaciones en las que manifestó que los datos son de interés público, exponiendo que el hecho de dar el dato agregado de la propuesta de sanciones de cada radar en ningún caso puede poner trabas a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, pues se solicitaban los datos de un año entero, y no de procesos concretos. El ayuntamiento reconoce que los datos forman parte de la política que le corresponde, y precisamente monitorizar la labor política es uno de los fundamentos de las leyes de transparencia. Considera que publicar el dato

agregado de multas que impone un radar torpedea su labor de prevención, es como decir que publicar el número de agentes de la Policía Local impide resolver delitos y la Dirección General de Tráfico publica estadísticas, sin que eso suponga una merma en la persecución de las infracciones de tráfico por exceso de velocidad, y de hecho, la situación de los radares es pública.

Llama la atención que el propio ayuntamiento en su primer escrito sugiera que podría informar del dato agregado de todos los radares y después no conceda un acceso parcial a la información...

Segundo. Con fecha de 24 de abril de 2020 se le dio traslado de la documentación aportada por el reclamante al Ayuntamiento de Vigo para que, en cumplimiento de la normativa de transparencia, aportase informe y copia completa y ordenada del expediente.

Tercero. Con fecha de 29 de abril de 2020 el Ayuntamiento de Vigo contesta a la petición remitiendo el informe y el expediente instruido.

En este informe, en resumen, se indica que con fecha de 28 de febrero de 2020 se realizó un requerimiento motivado al interesado expresivo de la concurrencia de una causa legal obstativa del acceso en los términos de la solicitud, dejando a salvo la posibilidad de acceso a los datos agregados. El interesado presentó alegaciones discrepantes de la concurrencia de la expresada causa legal y con fecha de 13 de marzo la Concejala delegada de Seguridad dicta la Resolución objeto de la reclamación.

En la respuesta a la solicitud de... se propuso el acceso a la información agregada, no específica por unidades de control, sobre la que el interesado guardó silencio y en el fundamento de derecho cuarto de la resolución discutida se advirtió que la limitación de acceso a la información pública regulada en la Ley 19/2013, ya que esta materia es un ámbito de conflicto entre el interés público y el particular, que en buena parte tiene reflejo normativo en el régimen sancionador en materia de tráfico -art. 76 letra g), art. 77 letra h) de la Ley de Tráfico aprobada por el RDL 6/15-.

La generalización del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones lleva implícito un incremento exponencial de los riesgos derivados del acceso a la información estratégica de la política de seguridad vial, considerando así plenamente justificada la aplicación del expresado límite legal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Quinto.- Análisis del expediente

El interesado solicitó del Ayuntamiento de Vigo que le informara sobre el número de denuncias por exceso de velocidad tramitadas a partir de los datos de cada uno de los radares fijos y móviles del Ayuntamiento de Vigo en los años 2017, 2018 y 2019, información que tras concederle un plazo para que alegara el interés público de la información solicitada, se le denegó el acceso a la información por entender el ayuntamiento que concurre el límite de acceso a la información establecido en el artículo 14.1.y) de la Ley 19/2013, referido a la prevención de ilícitos administrativos.

Considera el interesado que el hecho de que se le concediera un plazo para que alegara el interés público de la información solicitada vulnera el espíritu de la ley de transparencia. No se puede compartir esa afirmación, por cuanto lo que la Ley establece es que la motivación no es obligatoria, y por sí sola no puede ser causa de rechazo de la solicitud, pero esta, de existir, sí puede ser tenida en cuenta cuando se dicte la resolución, especialmente para valorar la concurrencia de un interés privado o público superior que justifique el acceso.

Respecto a la causa de denegación de la información solicitada, esto es, la consideración por parte del ayuntamiento de la existencia de un límite en el acceso a la información solicitada, se debe partir de la base de que en materia de acceso a la información pública, la regla general es la de permitir el acceso, mientras que la aplicación de los límites debe entenderse de forma restrictiva y procede únicamente en los casos en los que la concesión de la información suponga un perjuicio claro, concreto y superior al interés de su acceso.

Tal y como ya afirmó la jurisprudencia (por todas, sentencia del Tribunal Supremo 1547/2017), las causas enumeradas en el artículo 14, como la que en este caso nos ocupa, no están definidas, sino que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica. Por tanto para la aplicación de este límite, la Administración que deniega el acceso, debe demostrar, y no simplemente alegar, que el acceso a la información solicitada supone un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos administrativos, en este caso en materia de tráfico.

Tanto las normas jurídicas aplicables, la jurisprudencia y la doctrina no ofrecen duda de que a la hora de limitar el derecho de acceso a la información pública, lo relevante es la justificación que realiza la administración, que debe estar basada en una ponderación de intereses, el interés en el acceso y el interés concreto que se protege con el límite y aplicada al supuesto concreto que se enjuicia.

El Ayuntamiento de Vigo basa su razonamiento en afirmar que concurre el límite establecido en el artículo 14.1.e) a salvo de la concurrencia de un interés público o privado superior. Afirma el ayuntamiento en su diligencia firmada por la jefa de seguridad y el jefe de área que figura en el expediente, que la prevención, investigación y sanción de estas conductas, implica actuar sobre la mera oportunidad de incurrir en las mismas, y por tanto sobre la eventual disposición del conductor a infringir la norma y el secreto sobre el estado de funcionamiento de los radares actúa preventiva y permanentemente (incremento de la percepción del riesgo de detección) sobre la disposición (eventual) del conductor a la comisión de la infracción y contribuye a la creación de un sentimiento permanente y generalizado de seguridad en la comunidad de personas usuarias, y que en esta materia existe un ámbito de conflicto entre el interés público y el particular, que en buena parte tiene reflejo normativo en el régimen sancionador en materia de tráfico -art. 76 letra g), art. 77 letra h) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

No se llega a entender el alcance del conflicto existente entre el interés público y el privado que el ayuntamiento ve reflejado en la normativa, por cuanto el artículo 76 g) del citado Real Decreto-Ley, tipifica como infracción grave conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros y el 77 h) tipifica como infracción muy grave conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualquier otro mecanismo encaminado a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, artículos estos que pueden estar relacionados con la ocultación de la localización de los radares, pero no con el número de denuncias que realizan.

No puede considerarse como justificación suficiente la mera alegación genérica de que conocer el número de denuncias realizadas por cada radar pueda perjudicar la prevención de los ilícitos en materia de circulación, y que el número total de denuncias (datos agregados) no lo perjudique, dato este último que el ayuntamiento ofreció al interesado, teniendo en cuenta que la localización de los aparatos de radar fijo es un dato público, y de los radares móviles, la información que se solicita es el número de infracciones detectadas, y no el lugar en el que se detectaron.

Tal y como apunta el reclamante, la Dirección General de Tráfico incorpora en su web información estadística de sanciones dentro del marco de su política de transparencia y acercamiento al ciudadano, habilitando un apartado en el que da a conocer, con acceso libre a todos los ciudadanos, estadísticas de sanciones en las que recoge los datos relacionados con el número de denuncias y la evolución de las mismas, la estadística

sobre los importes ingresados, excesos de velocidad, las fases de recurso o datos sobre denuncias que acaban en la vía contenciosa-administrativa. En ella figuran tablas con la evolución del número de sanciones en general y evolución del número de sanciones impuestas por radares fijos, Importes por sanciones en general e importes ingresados de sanciones por radares fijos, radares fijos que más denuncias generaron, especificando en la misma que el conocimiento de estos y otros datos por parte de los ciudadanos, pueden servir para concienciar que los accidentes de tráfico no son sucesos imprevisibles, sino que se pueden evitar si se cumplen las normas de circulación.

Considera por tanto la Dirección General de Tráfico que el conocimiento de datos sobre denuncias efectuadas por radares, es un instrumento útil para concienciar a la ciudadanía sobre la necesidad de cumplimiento de las normas de circulación, que contribuye a la merma de los accidentes.

De acuerdo con lo anterior, la mera alegación por el ayuntamiento de que el secreto sobre el estado de funcionamiento de los radares actúa preventiva y permanentemente (incremento de la percepción del riesgo de detección) sobre la disposición (eventual) del conductor a la comisión de la infracción y contribuye a la creación de un sentimiento permanente y generalizado de seguridad en la comunidad de personas, no se considera justificación suficiente para la denegación de la información solicitada por considerar que concurre el límite de acceso establecido en el artículo 14.1e) de la Ley 19/2013, por el que procede la estimación de la reclamación presentada, debiendo el ayuntamiento proporcionar los datos solicitados por el reclamante.

Con base en los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expresados, la Comisión de la Transparencia, ACUERDA

Primero: Estimar la reclamación.

Segundo: Instar al Ayuntamiento de Vigo, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, responda a la petición de información solicitada, respetando los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 22 de la misma ley, en lo que hace a la formalización del acceso.

Tercero: Instar al Ayuntamiento de Vigo, a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a esta Comisión de la Transparencia copia del envío al reclamante de la información solicitada...”.

-Expediente 41/2020: retribuciones en 2019 del rector, de los vicerrectores, del gerente, del vicerrector y de la secretaría general de la Universidad de Vigo.

ANTECEDENTES

Primero. ...el reclamante indicaba que la universidad le contestó admitiendo la solicitud de acceso facilitándole varios listados que reflejan a qué cuerpo pertenece cada cargo, pero que no se puede conocer cuál es el salario efectivamente percibido por cada uno de ellos, excepto el del equipo gerencial, que sí viene especificado...

Tercero. Con fecha de 3 de abril de 2020, la Universidad de Vigo contesta la petición remitiendo el informe y el expediente instruido.

En este informe, en resumen la Universidad indica que la normativa de transparencia impone el deber de hacer pública la información sobre retribuciones de altos cargos y máximos responsables. El máximo representante de la Universidad es el rector y el único alto cargo la Gerente de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad, no siendo altos cargos ni los/las vicerrectores/las ni el secretario general, que no tienen dedicación exclusiva al cargo que lo compatibilizan con la docencia y la investigación.

Sin embargo, se proporcionó al solicitante información de sobra sobre los complementos retributivos correspondientes a los cargos solicitados, incluyendo a los de vicerrector/a y secretario general, así como la información pertinente sobre las cantidades percibidas por indemnizaciones por razón de servicio, junto con un acceso a las tablas salariales del cuerpo de catedráticos/as de universidad, profesor/a titular de universidad y profesor/a contratado/a doctor/a, categorías docentes a las que corresponden los distintos vicerrectores/as y el secretario general.

Existen otras retribuciones variables, como son los trienios, quinquenios por actividad docente y los sexenios de investigación, que no se hacen públicos por las universidades españolas, y en los que considerando que están ligados a personas concretas exclusivamente como personal docente e investigador (PDI) formando parte de su esfera personal como datos protegidos, no contribuye necesariamente a un mejor conocimiento de la organización y del funcionamiento de la Universidad de Vigo, por lo que tales complementos fueron excluidos de la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

...Quinto.- Análisis del expediente

El interesado solicitó el acceso a las retribuciones percibidas en el año 2019 por el rector y el equipo de gobierno de la Universidad de Vigo, incluyendo todos los conceptos que formen parte de la masa salarial (sueldo base, complementos, trienios, etc) y, en su caso, indemnizaciones o dietas por asistencia a órganos.

La Universidad de Vigo en su informe, alega que la normativa de transparencia impone el deber de hacer pública la información sobre retribuciones de altos cargos y máximos responsables. El máximo representante de la Universidad es el rector y el único alto cargo es la Gerente, no siendo altos cargos ni los/las vicerrectores/as ni el secretario general.

Sin embargo, resuelve conceder el acceso de forma parcial remitiendo al interesado información referente al cuerpo al que pertenecen los miembros del equipo de gobierno y enlaces a la web donde se encuentran las tablas salariales correspondientes a cada cuerpo e informe de las cantidades percibidas por indemnizaciones por razón de servicio. No remite información sobre retribuciones variables (trienios, quinquenios por actividad docente y sexenios) por considerar que se trata de conceptos retributivos ligados a la personas concretas exclusivamente como personal docente e investigador (PDI), y forma parte por tanto de su esfera personal, no contribuyendo su conocimiento público necesariamente, a un mejor conocimiento de la organización y del funcionamiento de la Universidad.

Se suscitan en el presente expediente las siguientes cuestiones que es necesario analizar para la resolución de la reclamación:

La universidad considera que dado que la normativa impone el deber de hacer pública únicamente la información sobre retribuciones de altos cargos y máximos responsables y al no ser los los/las vicerrectores/as ni el secretario general altos cargos, únicamente tendría deber de proporcionar la información referente al rector, como máximo representante de la Universidad y a la gerente cómo único alto cargo.

Como ya ha explicado esta comisión en otras resoluciones, la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública son dos caras de la misma obligación de transparencia. El deber de publicidad activa consiste en que los titulares de la información publicarán la información, de forma periódica y actualizada, cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública; por su parte el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información pública, entendiéndose esta como los contenidos o documentos, cualquier que sea su

formato o soporte, que consten en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, el legislador ya parte de la base de que no todo tiene porque estar publicado, y a partir de la definición de lo que es información pública, todas las personas, si así lo solicitan, pueden tener acceso a los contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que consten en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2013 y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones.

El acceso no se limita por tanto a los contenidos objeto de publicidad activa, si no que puede solicitarse acceso a otra información que no esté incluida dentro de los deberes de publicidad activa, que únicamente podrá denegarse en los supuestos en los que se acredite la existencia de un límite de los previstos en los artículos 14 y 15 de la citada norma o en aquellos casos en los que concurra una causa de inadmisión de las establecidas en el artículo 18 de la misma norma.

Las universidades que forman parte del Sistema Universitario de Galicia y las entidades dependientes o vinculadas a las mismas, están incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 1/2016, y por lo tanto, sometida tanto a los deberes de publicidad activa como la de proporcionar la información pública que se le solicite.

En cuanto a la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información cuando el objeto de la solicitud es el acceso a retribuciones de los empleados públicos o asimilados, debe analizarse bajo el Criterio Interpretativo nº 1/2015, aprobado conjuntamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos como bien se referencia en los informes que constan en el expediente.

En el mencionado Criterio Interpretativo se indica que la información referida al puesto de trabajo desempeñado por uno o varios empleados/as o funcionarios/as públicos o a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados, dado que en uno y otro caso la información incluye datos de carácter personal, el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013.

Para efectuar la ponderación, habrán de tenerse en cuenta que con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto

nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Y eso porque, en estos casos, el interés de los ciudadanos por conocer las retribuciones de los empleados públicos que ocupan ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho para conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos y prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal.

Tal y como figura en la página web de la Universidad de Vigo, en el nivel superior de la estructura del gobierno de dicha Universidad, el rectorado es el órgano unipersonal de máxima autoridad, que ejerce la representación de la Institución, y al que acompaña un equipo de gobierno formado por nueve vicerrectorados y una secretaría general. Los diferentes vicerrectorados constituyen órganos unipersonales de gestión de gobierno y representación en diferentes áreas.

A través de la correspondiente pestaña de la web bajo el título de El gobierno de la Universidad de Vigo, se accede a la página donde figuran los miembros del equipo de gobierno, en la que de cada uno de ellos, figura su currículum resumido y fotografía, el equipo de trabajo que dirigen y las competencias que tienen atribuidas. Por tanto, las personas de cuyos salarios se solicita información deben comprenderse incluidas dentro del personal directivo, entendido este como personal que ejerce poderes inherentes a la dirección y consecución de los objetivos generales de la Universidad, que disfrutan de autonomía y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, únicamente limitadas por las instrucciones emanadas por el rector o los órganos superiores de gobierno.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1/2016, es información pública los contenidos que figuren en poder de alguno de los sujetos obligados que fueran elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, por lo que necesariamente deben ser incluidas en ese concepto retribuciones del personal del equipo de gobierno de la Universidad, siendo por tanto susceptibles del ejercicio del derecho de acceso por cualquiera persona en los términos que establece la Ley en el referido artículo.

La información debe incluir los importes correspondientes a todos los conceptos retributivos, incluidos trienios, quinquenios y sexenios, y debe facilitarse en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos, para evitar el acceso a datos de carácter personal especialmente protegidos en los términos del artículo 15.1 de la Ley 19/2013.

En todo caso, deben preservarse, en su caso, situaciones en los que la persona que ocupa el cargo se encuentre en una situación de protección especial que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupa. A estos efectos, en caso de que se tuviera conocimiento o pudiera deducirse razonablemente de la información de que disponga, que alguno o algunos de los empleados concernidos por la solicitud pudiera encontrarse en una situación de protección especial, deberá solicitársele la información necesaria para dilucidar si efectivamente se da el supuesto y proceder en consecuencia con la respuesta.

Con base en los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expresados, la Comisión de la Transparencia, ACUERDA

Primero: Estimar la reclamación...

Segundo: Instar a la Universidad de Vigo, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, responda a la petición de información solicitada en los términos establecidos en el fundamento jurídico quinto de esta resolución, respetando los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 22 de la misma ley, en lo que hace a la formalización del acceso.

Tercero: Instar a la Universidad de Vigo, a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a esta Comisión de Transparencia copia del envío al reclamante de la información solicitada...”.

-Expediente 94/2020.

...ANTECEDENTES ...contra las Resoluciones de 3 de junio y 4 de agosto de 2020, de la Dirección General de Emergencias e Interior por las que se resuelven las solicitudes de información de 3 de junio y 5 de agosto sobre instrucciones, circulares y demás disposiciones vigentes que regulen el uso de la fuerza, el control de las manifestaciones y protestas masivas que tengan lugar en Galicia y su disolución y la reacción contra las nuevas formas de atentados terroristas en Galicia, por parte de los miembros de la Unidad de Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma de Galicia.

El reclamante indicaba que presentó una solicitud el 28 de mayo de 2020 (expediente número 2020/929893) con el objeto de conocer las instrucciones, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen el uso de la fuerza, el control de las manifestaciones y protestas masivas que tengan lugar en Galicia y su disolución y la reacción de los miembros de la Unidad de la Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma de Galicia contra las nuevas formas de atentados terroristas que tienen lugar en Galicia.

Por problemas con la plataforma informática, solo quedó inscrita una parte del escrito. El 3 de junio de 2020 le fue notificada resolución de la Dirección General de Emergencias e Interior, pero al quedar presentada solo una parte del escrito, la contestación no llegó a dar respuesta a sus verdaderas pretensiones.

Ante esta situación, presentó nueva solicitud el 3 de junio de 2020 (número registro 2020/983577).

El 1 de agosto de 2020, ante la falta de contestación, solicitó que se le expidiera certificado acreditativo del silencio producido. El 4 de agosto de 2020 le fue notificada resolución por la que, dando por buena como contestación a la primera solicitud daba por contestada la solicitud segunda.

Considera el reclamante que la segunda solicitud no fue contestada y que la falta de publicidad de las instrucciones y órdenes de servicio sobre el uso de las armas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no puede considerarse conforme a la normativa en materia de transparencia...

Tercero. Con fecha de 24 de septiembre de 2020 la *Vicepresidencia e Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza* contesta la petición remitiendo el informe y el expediente instruido.

En la documentación que figura en el expediente, consta que se le remitió a la interesado resolución de 4 de agosto de 2020 del Director General de Emergencias e Interior en el que se le informa de las competencias de la Unidad de Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma de Galicia. En resolución del Director General de 5 de agosto de 2020, se le informa del marco competencial de la unidad policial referida y de la imposibilidad de atender su petición por falta de competencias autonómicas sobre las materias por las que solicita información (control de manifestaciones y protestas masivas, control de las fronteras y la lucha contra las nuevas formas de terrorismo).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

...Quinto. - Análisis del expediente

De acuerdo con la definición de información pública de la Ley gallega 1/2016, y de la Ley básica estatal 19/2013, las solicitudes de acceso deben estar basadas en información ya existente y disponible, en poder de un organismo o entidad sujeta a la Ley, en el momento en el que se produce la solicitud y, además, debe ser información elaborada o adquirida en el ejercicio de sus competencias.

En el marco de una solicitud de acceso a la información, cuando se solicita una información o una documentación que no existe, bien porque no se elaboró (aunque fuera obligatorio hacerlo por la normativa que le sea de aplicación) o bien simplemente porque no es necesario o no es posible elaborarla, porque no se dan las circunstancias para hacerlo, el sujeto obligado cumple, indicando al solicitante con claridad, que la información solicitada no existe. De acuerdo con lo anterior, se considera adecuada la respuesta dada por la Dirección General de Emergencias e Interior, en la que informa sobre las competencias atribuidas a la Unidad de Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma de Galicia y de la imposibilidad de atender su petición por carecer dicha unidad de competencias sobre control de manifestaciones y protestas masivas, control de las fronteras y lucha contra las nuevas formas de terrorismo, procediendo en consecuencia, la desestimación de la reclamación presentada.

Con base en los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expresados, la Comisión da Transparencia, ACUERDA

Único: Desestimar la reclamación presentada por ... con fecha de 13 de agosto de 2020, contra las Resoluciones de 3 de junio y 5 de agosto de 2020, de la Dirección General de Emergencias e Interior por las que se resuelven las solicitudes de información de 3 de junio y 5 de agosto sobre instrucciones, circulares y demás disposiciones vigentes que regulen el uso de la fuerza, el control de las manifestaciones y protestas masivas, y nuevas formas de atentados terroristas señaladas en Galicia por parte de los miembros de la Unidad de Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma de Galicia...”.

V. EL INFORME DE LA XUNTA DE GALICIA SOBRE TRANSPARENCIA

La Xunta de Galicia, a través de su Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación, presentó a la Valedora do Pobo el informe que menciona el art. 35.2 de la ley gallega de transparencia. Transcribimos su contenido:

MARCO NORMATIVO

La Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno dispone en su artículo 5.2 que la Xunta de Galicia hará público anualmente en el Portal de transparencia y gobierno abierto un informe aprobado por la Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación que analizará y expondrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Las estadísticas relativas al derecho de acceso a la información pública, con inclusión del número de solicitudes presentadas y de los porcentajes de los distintos tipos de resolución a que dieron lugar.
- b) Los datos sobre la información más consultada en el Portal de transparencia y gobierno abierto y sobre la más solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso.

El artículo 35.2 de la citada Ley 1/2016, de 18 de enero, establece que la Xunta de Galicia, a través de la Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación prevista en el artículo 31 de esta ley, remitirá al Valedor do Pobo el informe referido en el artículo 5.

Así pues, constituye el objeto de este informe dar a conocer el balance global anual relativo a las estadísticas relativas a las visitas al Portal de transparencia y gobierno abierto como respecto de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública relativas al funcionamiento del sector público autonómico correspondiente al año 2020.

El presente informe, aprobado por la Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación en su reunión de 22 de febrero de 2021, será remitido a la institución del Valedor do Pobo y estará a disposición de la ciudadanía en el Portal de transparencia y gobierno abierto en la siguiente dirección web:

<http://transparencia.xunta.gal/portada>

PORTAL DE TRANSPARENCIA E GOBERNO ABERTO

Con fecha de 7 de marzo de 2016 entró en vigor la Ley gallega 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, con el objetivo fundamental de facilitar a la ciudadanía una mayor cantidad de información de la que disponían y más de la que establece la legislación básica estatal. De este modo, Galicia se convirtió en la comunidad autónoma del conjunto del Estado español que más deberes asumió a través de su propia normativa autonómica.

Coincidiendo con la entrada en vigor de la nueva ley, se puso en funcionamiento el Portal de transparencia y gobierno abierto de la Xunta de Galicia, con el objeto de dar cumplimiento, entre otras, a los deberes de publicidad activa previstos en la normativa en materia de transparencia.

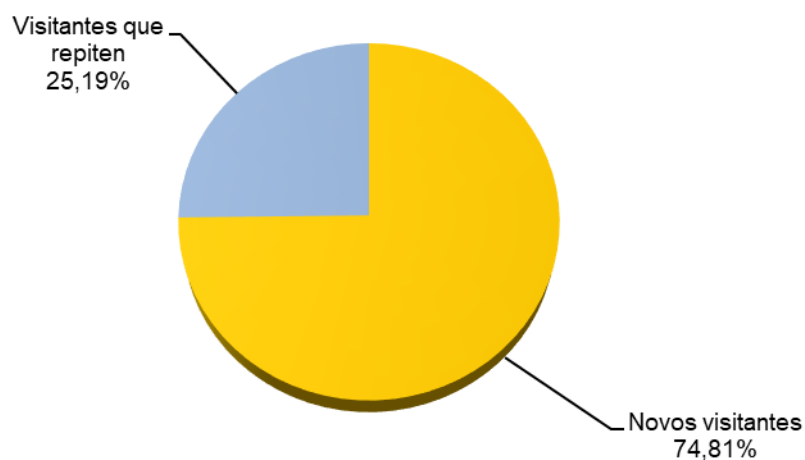
Desde su apertura el 7 de marzo de 2016, y hasta el 31 de diciembre de 2020, el Portal recibió **790.840 visitas**, en las cuáles fueron **consultadas 2.544.517 páginas**. Por tanto, en cada consulta, **se visitó un promedio de 3,22 páginas**. De los accesos realizados, 497.032 son visitantes distintos.

El Portal de transparencia contiene más de 1.710 páginas web en que se pueden visualizar más de 5.012 documentos. Las páginas más visitadas fueron:

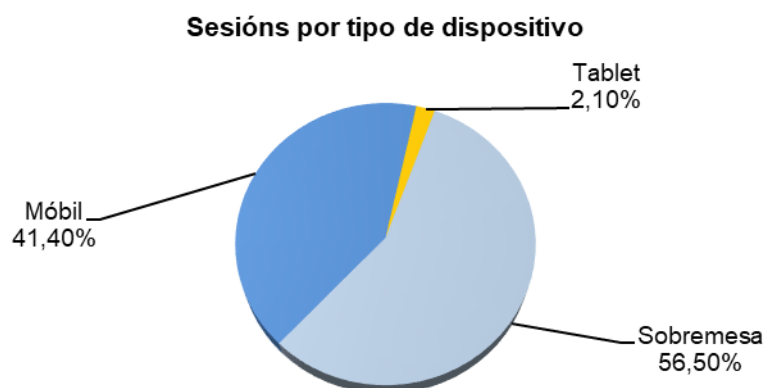
TÍTULO DE LA PÁGINA	NÚMERO DE VISITAS A PÁGINAS
Normativa y medidas da Xunta de Galicia sobre el nuevo coronavirus COVID-19	119.819
Altos cargos de la Administración General	101.695
Cuantías de las retribuciones del personal	77.600
Normativa en tramitación (en sus diferentes apartados/fases):	
- En plazo de envío de sugerencias	62.611
- Pendiente de aprobación	55.830
- Aprobada y publicada en el DOG	27.571
- Consultas abiertas	17.042
Agenda institucional de altos cargos	58.649

TÍTULO DE LA PÁGINA	NÚMERO DE VISITAS A PÁGINAS
Jefes/as de gabinete y jefes/as de prensa	35.378
Contratación pública	29.864
Información de transparencia de las entidades instrumentales del sector público autonómico	25.308
Contratos menores	21.443
Ofertas públicas de empleo	19.105
Relaciones de puestos de trabajo	13.644
Encomiendas de gestión	12.926
Presupuestos de la Comunidad Autónoma	10.378

Porcentaxe de novos visitantes



En relación con los dispositivos desde los cuales se accede a los contenidos del Portal, debemos destacar que el diseño *responsive* del Portal es compatible con la navegación desde dispositivos móviles, tal y como muestra la siguiente gráfica:



Además, en cuanto a accesibilidad, los contenidos del portal pueden ser interpretados por un sistema de lectura de voz de contenido.

Evolución del número de visitas en el período 2016-2020:

DATOS VISITAS PORTAL DE TRANSPARENCIA	NÚMERO					
	2016(1)	2017(2)	2018(3)	2019(4)	2020(5)	TOTAL
Visitas	65.678	107.881	132.071	165.540	319.670	790.840
Páginas vistas	383.333	402.121	468.418	527.996	762.649	2.544.517

(1) Datos del período comprendido entre el 7 de marzo de 2016 y el 31 diciembre de 2016.

(2) Datos del período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 diciembre de 2017.

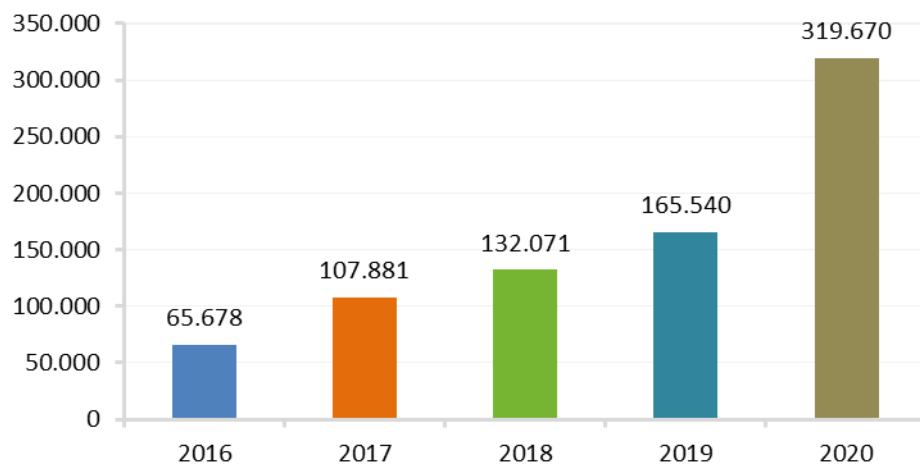
(3) Datos del período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 diciembre de 2018.

(4) Datos del período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 diciembre de 2019.

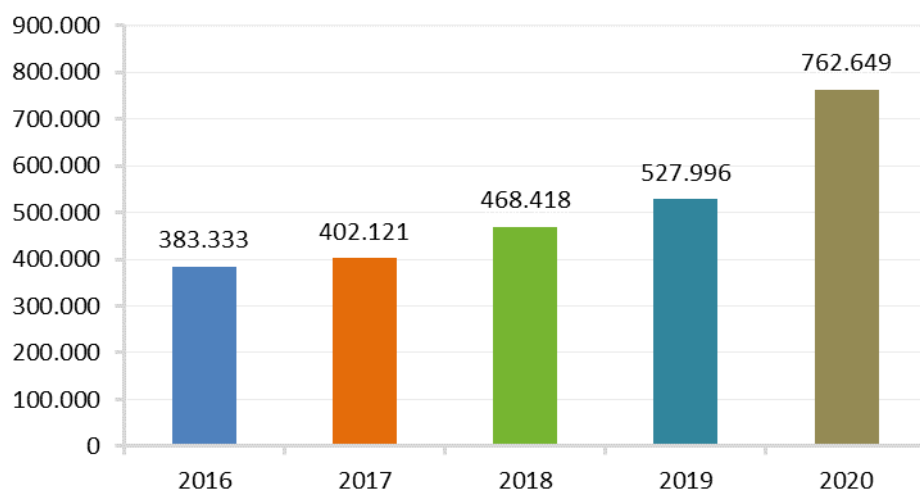
(5) Datos del período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 diciembre de 2020.

El número medio de visitas al mes en el año 2016 fue de 7.298; en el año 2017, 8.990; en el año 2018, 11.006; en el año 2019, 13.795; y en el año 2020 el número medio de visitas al mes fue de 26.639, lo que supone un incremento del 93% con respecto al número medio de visitas del año anterior.

Visitas



Páxinas vistas



Comparativa de las páginas más vistas en el período 2016-2020

COMPARATIVA PÁGINAS MÁS VISTAS EN EL PERÍODO 2016-2020	NÚMERO DE VISITAS					
	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Normativa y medidas de la Xunta de Galicia sobre el nuevo coronavirus COVID-19	---	---	---	---	119.819	119.819
Altos cargos de la Administración general	17.592	15.726	17.842	18.771	31.764	101.695
Cuantías de las retribuciones del personal	7.416	7.394	17.365	26.698	18.727	77.600

COMPARATIVA PÁGINAS MÁS VISTAS EN EL PERÍODO 2016-2020	NÚMERO DE VISITAS					
	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Normativa en tramitación (en sus diferentes apartados/fases):						
- En plazo de envío de sugerencias	11.101	13.221	13.597	23.546	12.247	62.611
- Pendiente de aprobación	9.404	11.219	13.285	13.272	8.650	55.830
- Aprobada y publicada en el DOG	3.883	4.410	4.999	4.923	9.356	27.571
- Consultas abiertas*	---	---	5.514	6.550	4.978	17.042
Agenda institucional de altos cargos	6.710	11.349	11.381	12.341	16.868	58.649
Contratación pública	7.387	4.442	6.259	5.364	6.412	29.864
Jefes/as de gabinete y jefes/as de prensa	7.861	5.226	5.570	5.759	10.962	35.378
Información de transparencia de las entidades instrumentales del sector público autonómico	5.000	6.829	5.075	4.790	3.614	25.308
Ofertas públicas de empleo	2.828	3.536	4.245	4.367	4.129	19.105
Relaciones de puestos de trabajo	2.455	2.244	2.734	3.191	3.020	13.644
Presupuestos de la Comunidad Autónoma	2.433	2.168	2.353	1.775	1.649	10.378

(*) La consulta pública previa, en el procedimiento de elaboración de normativa, es un trámite puesto en funcionamiento a través del Portal de transparencia y gobierno abierto en mayo de 2017.

De un análisis comparativo de la evolución de las visitas al Portal de transparencia, en el período 2016-2020 es de destacar lo siguiente:

La nueva página *Normativa y medidas de la Xunta de Galicia* del apartado *Transparencia sobre el nuevo coronavirus COVID-19* fue la más visitada del Portal en el año 2020 y a su vez la más visitada en el período de referencia 2016-2020. La segunda página más visitada en 2020 fue *Altos cargos de la Administración general*; las visitas a esta página se incrementaron un 69% con respecto a las del año 2019. Esta página también es la segunda más visitada en el período de referencia 2016-2020. La tercera página con más visitas es *Cuantías de las retribuciones del personal*.

Aumenta en 2020 con respecto a 2019 el número de visitas a las páginas *Altos cargos de la Administración general*, *Normativa aprobada y publicada en el DOG*, *Agenda*

institucional de altos cargos, Contratación pública y Jefes/as de gabinete y jefes/as de prensa.

Se mantiene constante en 2020 con respecto a 2019 el número de visitas a las páginas *Ofertas públicas de empleo, Relaciones de puestos de trabajo y Presupuestos de la Comunidad Autónoma.*

Disminuye en 2020 con respecto a 2019 el número de visitas a las páginas *Cuantías de las retribuciones del personal, Normativa en tramitación en plazo de envío de sugerencias y Pendiente de aprobación, Consultas abiertas, Información de transparencia de las entidades instrumentales del sector público autonómico.*

SOLICITUDES DE ACCESO Á INFORMACIÓN PÚBLICA

Con respecto a las peticiones de acceso a la información pública, desde el 10 de diciembre de 2015, fecha de la entrada en vigor de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, hasta el 31 de diciembre de 2020 se recibieron un total de 3.575 solicitudes de acceso a la información pública: 233 en el año 2016, 796 en el año 2017, 723 en el año 2018, 746 en el año 2019 y 1.077 en el año 2020; se incrementó, por tanto, en el último año el número de solicitudes en un 44%.

Desglose por departamentos en el año 2020

DEPARTAMENTO DESTINO	SOLICITUDES PRESENTADAS	
	2020	%
Presidencia da Xunta de Galicia	17	1,58%
Vicepresidencia e Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza	105	9,75%
Vicepresidencia Primeira e Consellería de Presidencia, Xustiza e Turismo	25	2,32%
Vicepresidencia Segunda e Consellería de Economía, Empresa e Innovación	9	0,84%
Consellería de Facenda	11	1,02%
Consellería de Facenda e Administración Pública	3	0,28%
Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda	450	41,78%
Consellería de Infraestruturas e Mobilidade	109	10,12%
Consellería de Economía, Emprego e Industria	18	1,67%
Consellería de Educación, Universidade e Formación Profesional	30	2,79%
Consellería de Cultura e Turismo	62	5,76%
Consellería de Cultura, Educación e Universidade	12	1,11%
Consellería de Emprego e Igualdade	4	0,37%
Consellería de Sanidade	59	5,48%

Consellería de Política Social	21	1,95%
Consellería do Medio Rural	73	6,78%
Consellería do Mar	69	6,41%
TOTAL	1.077	100,00%



Desglose por departamentos en el período 2016-2020:

DEPARTAMENTO DESTINO	SOLICITUDES PRESENTADAS						
	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL	%
Presidencia de la Xunta de Galicia ⁽¹⁾	10	9	9	21	17	66	1,85%
Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia ⁽²⁾	33	543	318	131	105	1.130	31,61%
Vicepresidencia Primera y Consellería de Presidencia, Justicia y Turismo ⁽³⁾	---	---	---	---	25	25	0,70%
Vicepresidencia Segunda y Consellería de Economía, Empresa e Innovación ⁽⁴⁾	---	---	---	---	9	9	0,25%
Consellería de Hacienda ⁽⁵⁾	10	7	10	15	11	53	1,48%
Consellería de Hacienda y Administración Pública ⁽⁶⁾	---	---	---	---	3	3	0,08%
Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda ⁽⁷⁾	11	16	41	144	450	662	18,52%
Consellería de Infraestructuras y Movilidad ⁽⁸⁾	12	42	59	92	109	314	8,78%
Consellería de Economía, Empleo e Industria ⁽⁹⁾	10	6	33	46	18	113	3,16%
Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria ⁽¹⁰⁾	44	54	21	---	---	119	3,33%
Consellería de Educación , Universidad y Formación Profesional ⁽¹¹⁾	---	---	6	33	30	69	1,93%
Consellería de Cultura y Turismo ⁽¹²⁾	---	---	8	56	62	126	3,52%
Consellería de Cultura, Educación y Universidad ⁽¹³⁾	---	---	---	---	12	12	0,34%
Consellería de Empleo e Igualdad ⁽¹⁴⁾	---	---	---	---	4	4	0,11%
Consellería de Sanidad	16	12	38	46	59	171	4,78%
Consellería de Política Social	6	5	29	3	21	64	1,79%
Consellería de Medio Rural	13	17	62	68	73	233	6,52%
Consellería del Mar	68	85	89	91	69	402	11,24%

TOTAL	233	796	723	746	1.077	3.575	100,00%
--------------	------------	------------	------------	------------	--------------	--------------	----------------

(1) A partir de 5 de octubre de 2018 la Agencia de Turismo de Galicia deja de depender de la Presidencia y pasa a depender de la Consellería de Cultura e Turismo.

(2) La Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza se extingue tras la aprobación del Decreto 110/2020, de 6 de septiembre por el que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia.

(3) Nueva consellería tras la aprobación del Decreto 110/2020, de 6 de septiembre por el que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia.

(4) Nueva consellería tras la aprobación del Decreto 110/2020, de 6 de septiembre por el que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia.

(5) La Consellería de Facenda se extingue tras la aprobación del Decreto 110/2020, de 6 de septiembre por el que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia.

(6) Nueva consellería tras la aprobación del Decreto 110/2020, de 6 de septiembre por el que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia.

(7) La antigua Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio pasa a denominarse Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda, tras la aprobación del Decreto 88/2018, de 26 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia.

A partir de 5 de octubre de 2018 el organismo autónomo Instituto Galego da Vivenda e Solo se encuentra adscrito a esta consellería. Hasta esa fecha tenía adscrita la entidad pública empresarial Augas de Galicia, que pasa a depender de la nueva Consellería de Infraestructuras y Movilidad.

(8) La antigua Consellería de Infraestructuras e Vivenda pasa a denominarse Consellería de Infraestructuras e Mobilidade tras la aprobación del Decreto 88/2018, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Xunta de Galicia.

A partir de 5 de octubre de 2018 la entidad pública empresarial Augas de Galicia se encuentra adscrita a esta consellería. Hasta esa fecha está adscrito el organismo autónomo Instituto Galego da Vivenda e Solo, que pasa a depender de la nueva Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda.

(9) La Consellería de Economía, Empleo e Industria se extingue tras la aprobación del Decreto 110/2020, de 6 de septiembre por el que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia.

(10) La Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria se extingue para reordenarse en de las nuevas consellerías tras la aprobación del Decreto 88/2018, de 26 de septiembre, por lo que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia.

(11) Nueva consellería tras la aprobación de él Decreto 88/2018, de 26 de septiembre, por lo que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia.

(12) Nueva consellería tras la aprobación de él Decreto 88/2018, de 26 de septiembre, por lo que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia, que integra la Agencia de Turismo de Galicia.

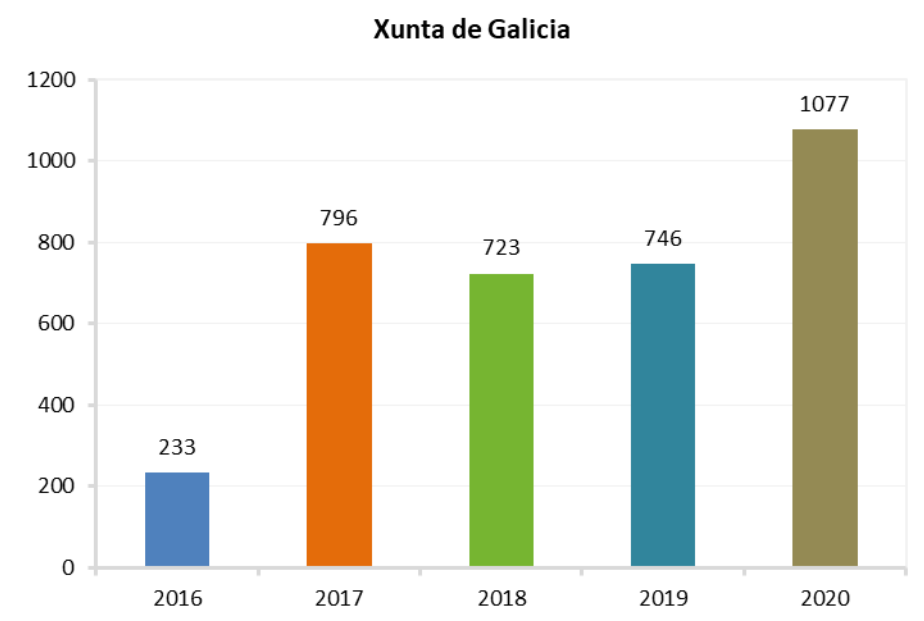
(13) Nueva consellería tras la aprobación del Decreto 110/2020, de 6 de septiembre por lo que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia.

(14) Nueva consellería tras la aprobación del Decreto 110/2020, de 6 de septiembre por lo que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia.

Por departamentos competentes para resolver las solicitudes de información pública, debemos indicar que en cómputo global del período 2016-2020 el mayor número de solicitudes fue recibido en la Vicepresidencia e *Consellería de Presidencia*,

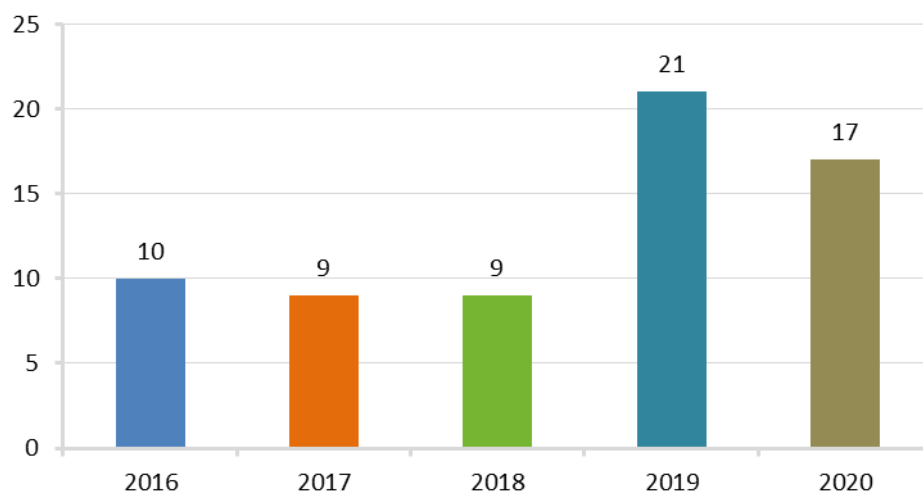
Administracións Públicas e Xustiza: 1.1.130 (31,61%); seguida de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda: 662 (18,52%); Consellería do Mar: 402 (11,24%); Consellería de Infraestruturas e Mobilidade: 314 (8,78%); Consellería de Medio Rural: 233 (6,52%); Consellería de Sanidade: 171 (4,78%); Consellería de Cultura e Turismo: 126 (3,52%); Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria: 119 (3,33%); Consellería de Economía, Emprego e Industria: 113 (3,16%); Consellería de Educación, Universidade e Formación Profesional: 69 (1,93%); Presidencia da Xunta de Galicia: 66 (1,85%); Consellería de Política Social: 64 (1,79%); Consellería de Facenda: 53 (1,48%); Vicepresidencia Primeira e Consellería de Presidencia, Xustiza e Turismo: 25 (0,70%); Consellería de Cultura, Educación e Universidade: 12 (0,34%); Vicepresidencia Segunda e Consellería de Economía, Empresa e Innovación: 9 (0,25%); Consellería de Emprego e Igualdade: 4 (0,11%) y Consellería de Facenda e Administración Pública: 3 (0,08%).

Evolución global de las solicitudes presentadas:

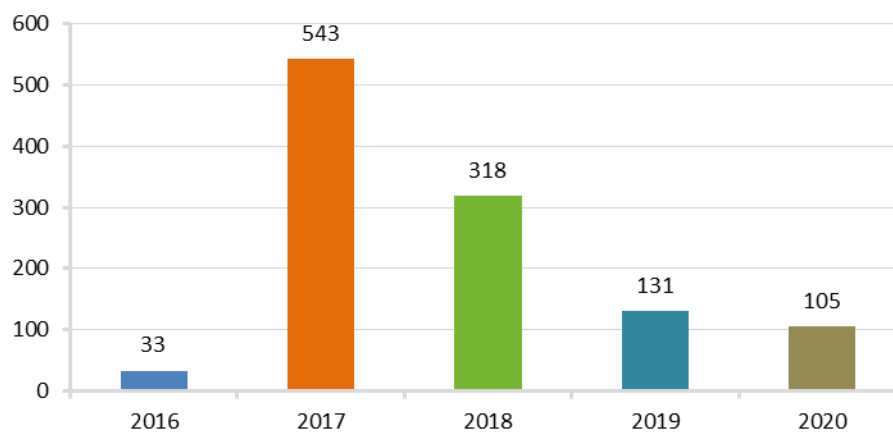


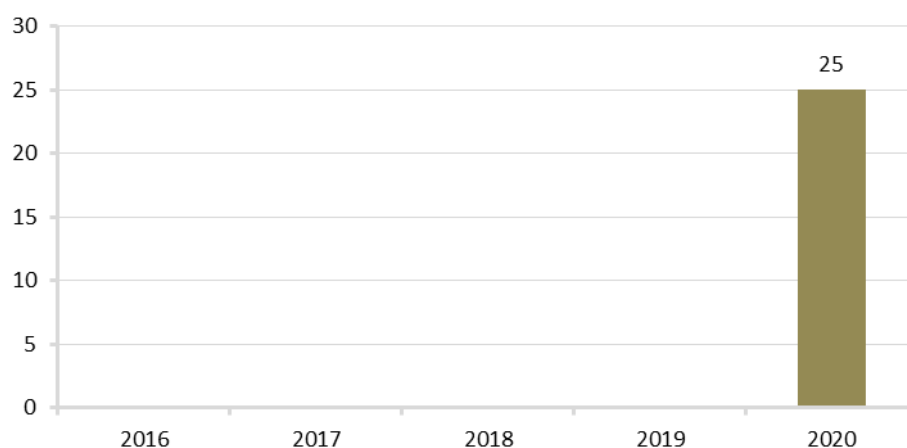
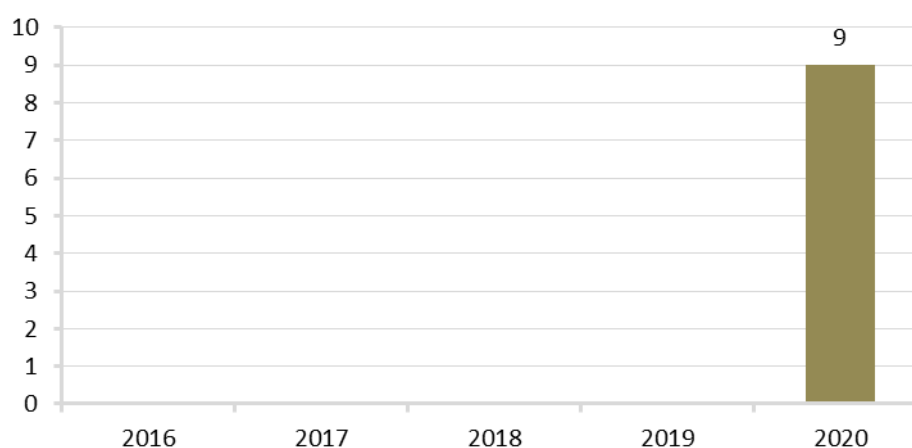
Evolución de las solicitudes presentadas por departamentos:

Presidencia da Xunta de Galicia

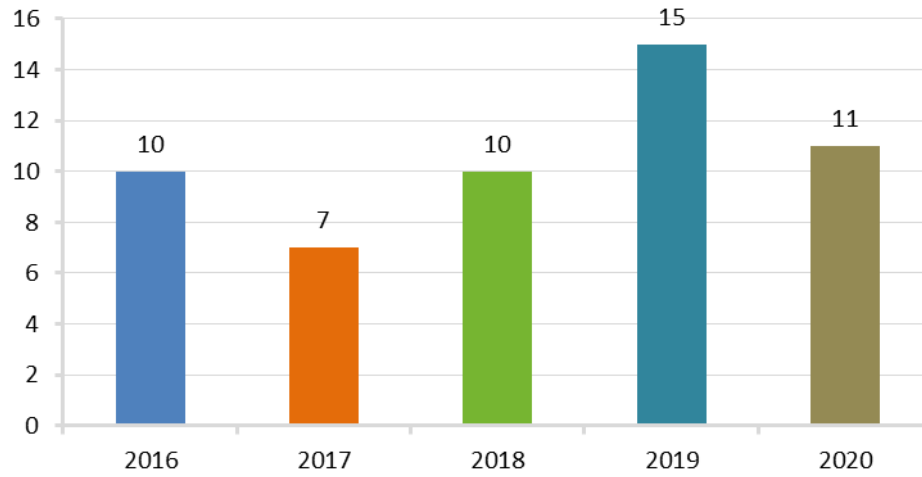


Vicepresidencia e Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza

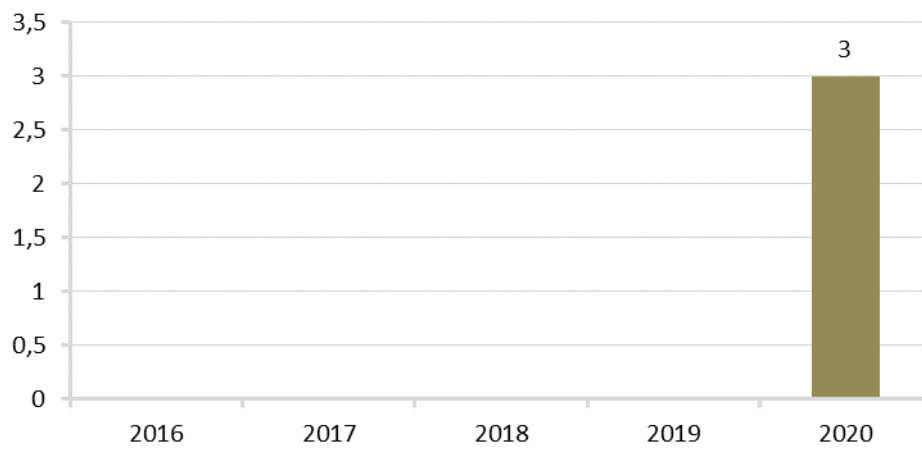


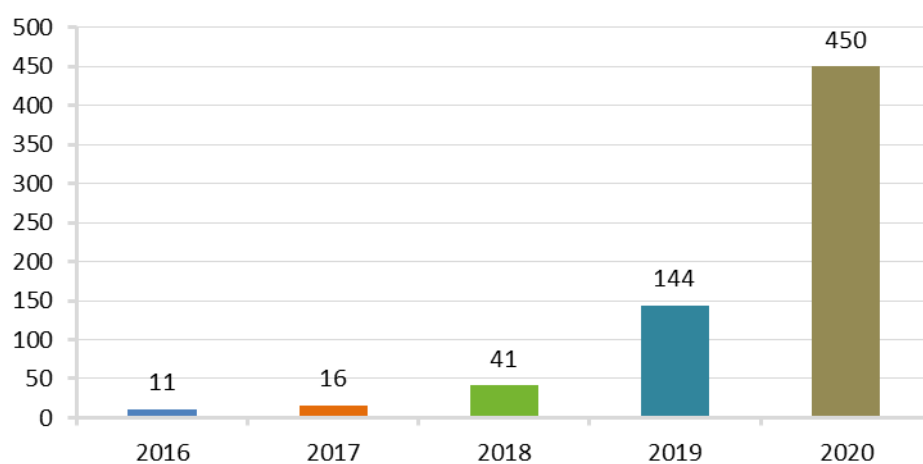
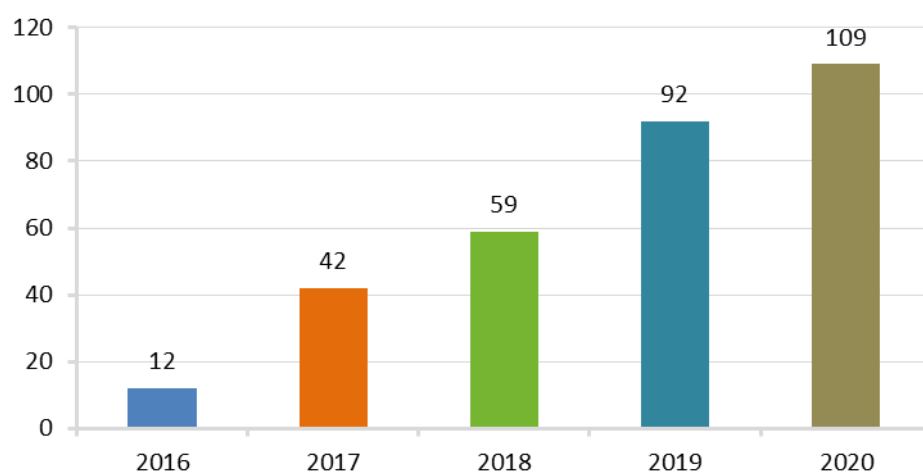
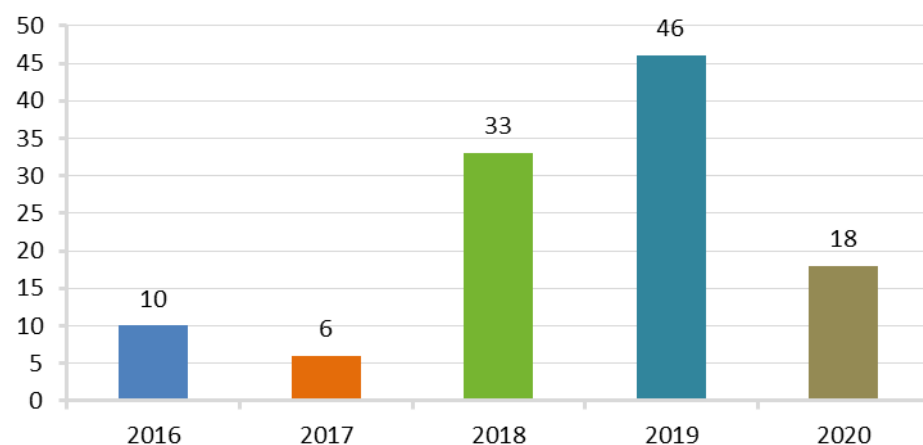
Vicepresidencia Primeira e Consellería de Presidencia, Xustiza e Turismo**Vicepresidencia Segunda e Consellería de Economía, Empresa e Innovación**

Consellería de Facenda

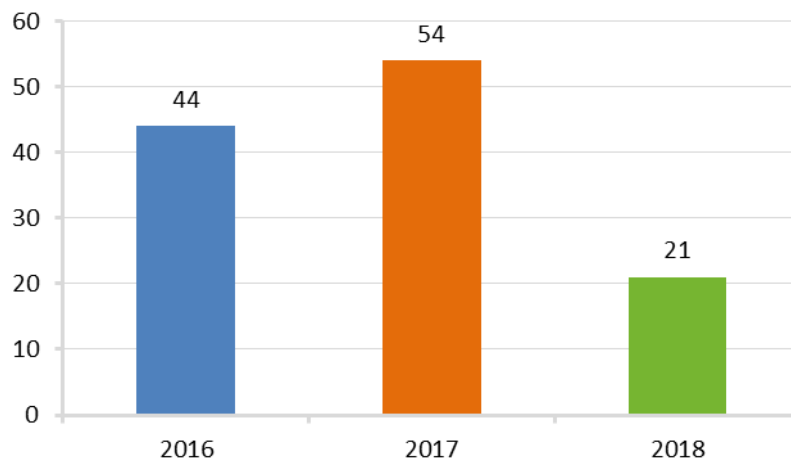


Consellería de Facenda e Administración Pública

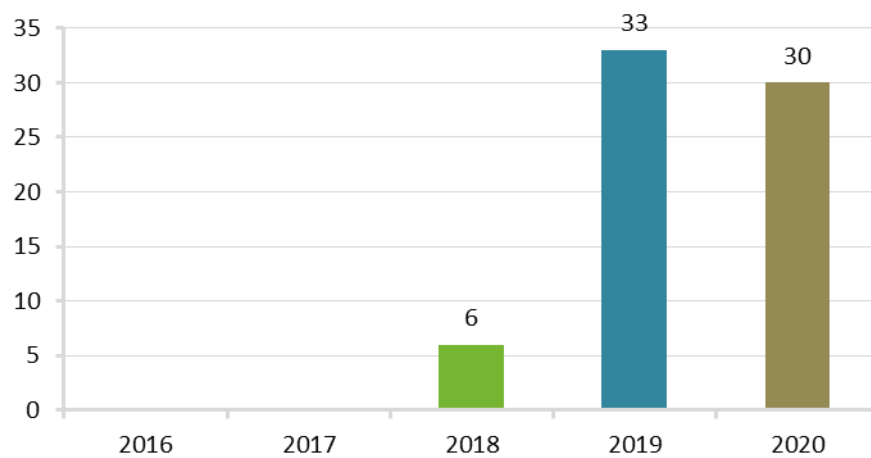


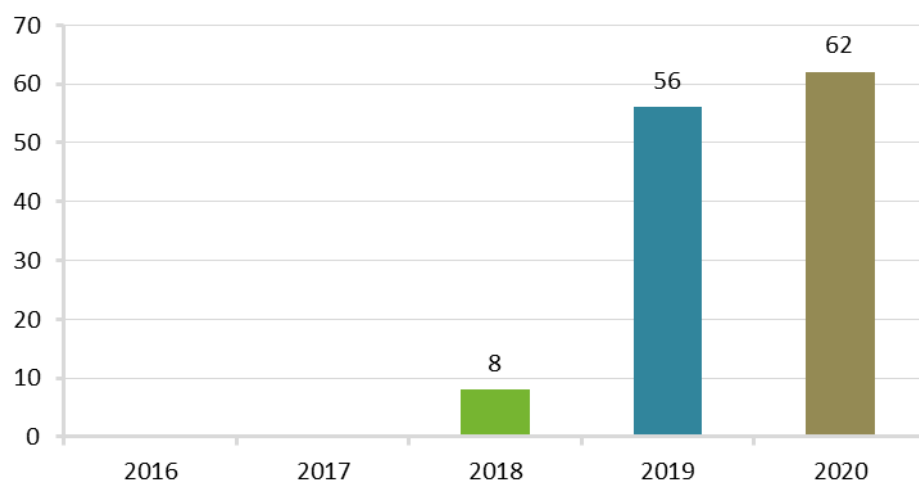
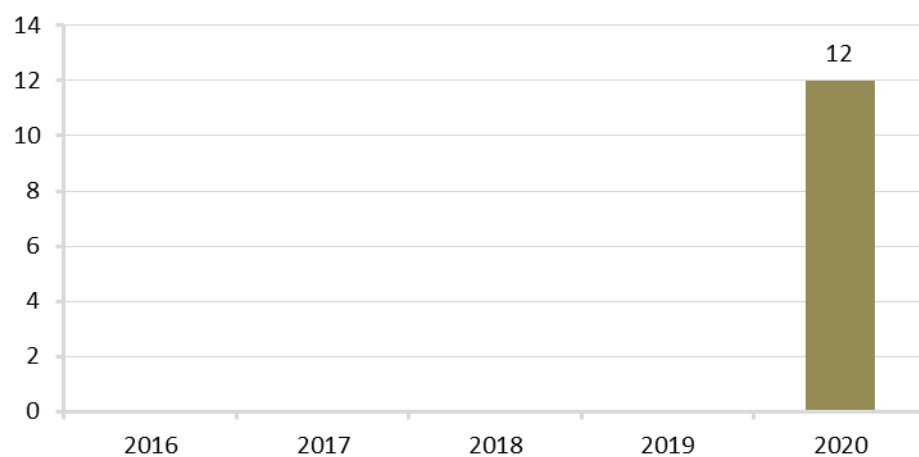
Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda**Consellería de Infraestruturas e Mobilidade****Consellería de Economía, Emprego e Industria**

**Consellería de Cultura, Educación e Ordenación
Universitaria**

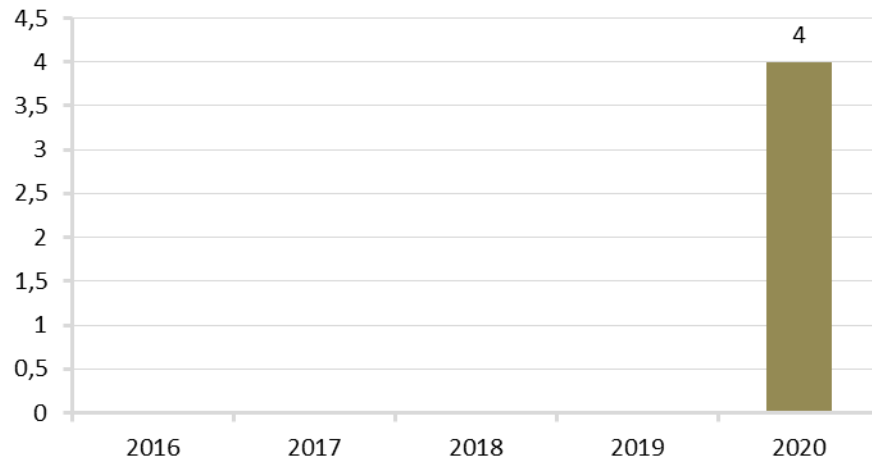


**Consellería de Educación, Universidade e Formación
Profesional**

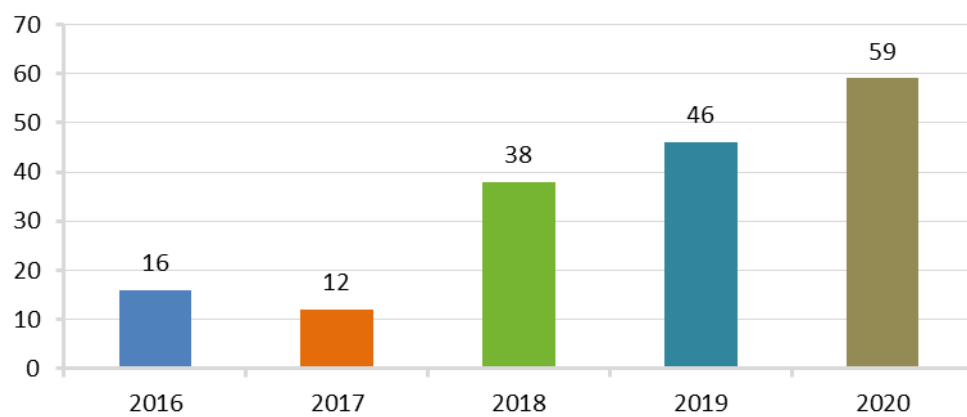


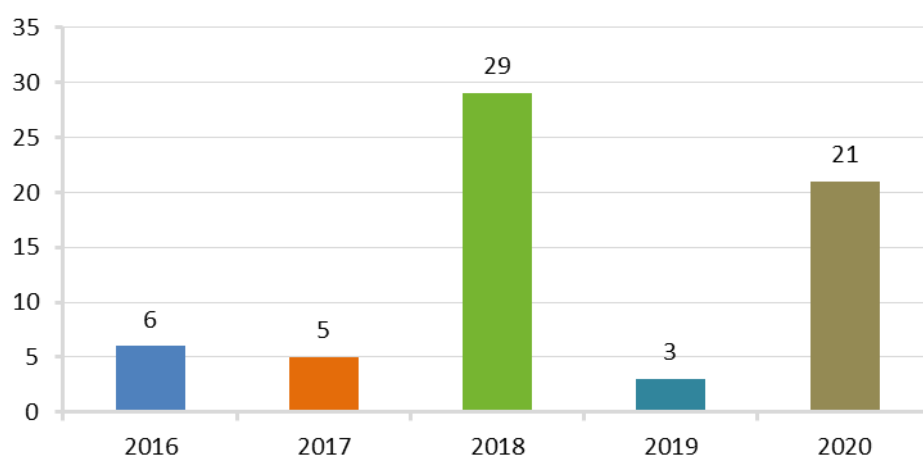
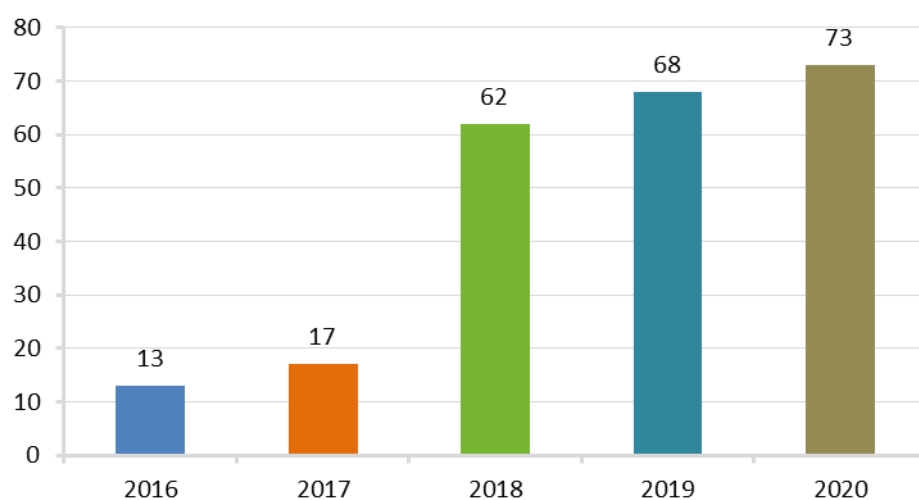
Consellería de Cultura e Turismo**Consellería de Cultura, Educación e Universidade**

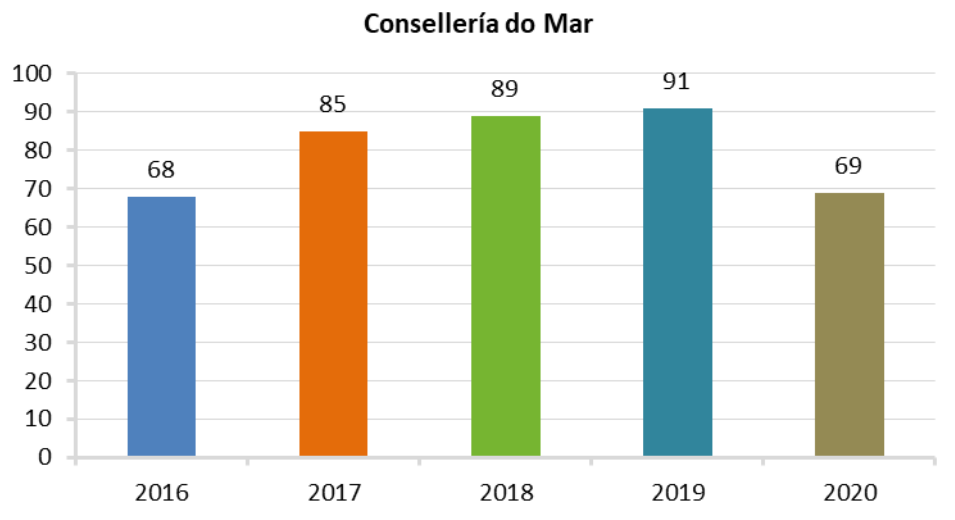
Consellería de Emprego e Igualdade



Consellería de Sanidade

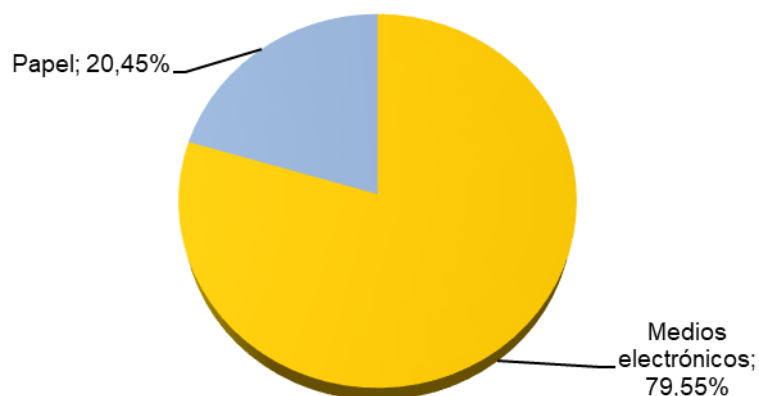


Consellería de Política Social**Consellería do Medio Rural**



Forma de presentación:

FORMA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO					
	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Acceso electrónico	88	626	572	593	965	2.844
Acceso en papel	145	170	151	153	112	731
TOTAL	233	796	723	746	1.077	3.575

Solicitudes segundo a súa forma de presentación


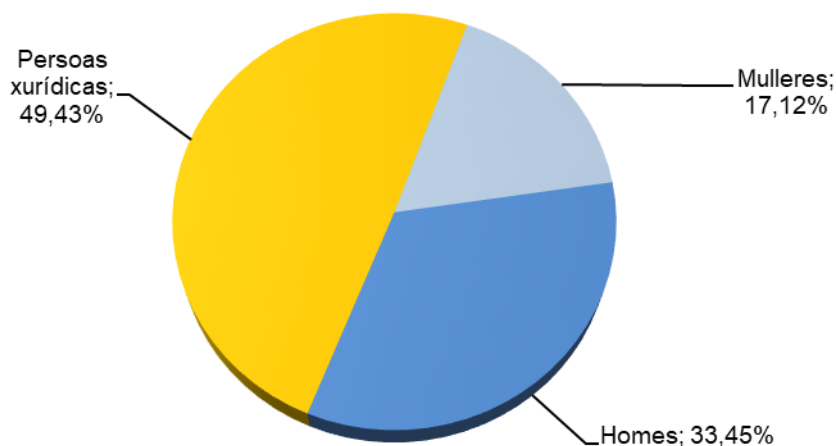
Del total de las 3.575 solicitudes debemos destacar que el 79,55% fueron presentadas por medios electrónicos.

En concreto, en el año 2020, de las 1.077 solicitudes recibidas, casi el 90% (89,60%) fueron presentadas de manera electrónica por lo que se pone de manifiesto la clara preferencia de la ciudadanía por la utilización de este canal en sus relaciones con la Administración.

Según la persona solicitante de información:

PERSONA SOLICITANTE	NÚMERO					
	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Mujeres	45	63	133	139	232	612
Hombres	133	183	214	291	375	1.196
Personas jurídicas	55	550	376	316	470	1.767
TOTAL	233	796	723	746	1.077	3.575

Solicitudes segundo a persoa solicitante da información

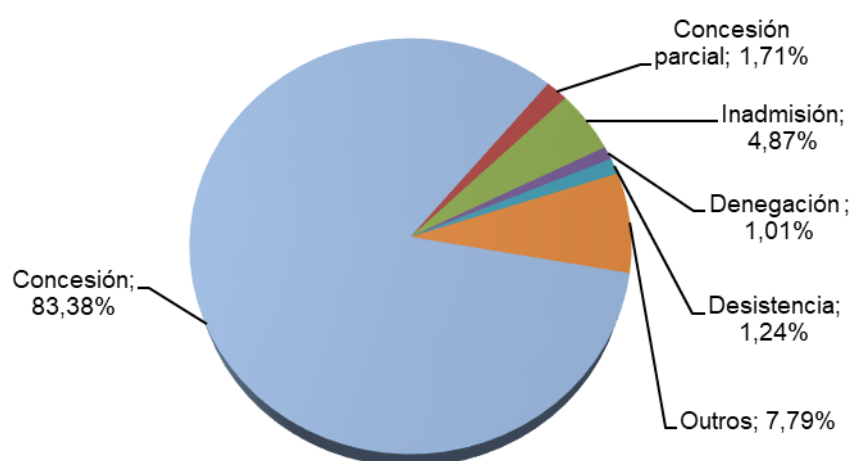


Del total de las 3.575 solicitudes cerca de la mitad, el 49,43%, fueron presentadas por personas jurídicas.

En concreto, en el año 2020 los porcentajes fueron los siguientes: personas jurídicas 43,64%, hombres 34,82% y mujeres 21,54%.

Número de resoluciones según su tipología:

TIPO DE RESOLUCIÓN	NÚMERO					
	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Concesión	156	707	543	487	590	2.483
Concesión parcial	7	9	1	14	20	51
Inadmisión	23	25	25	38	34	145
Denegación	4	10	1	4	11	30
Desistimiento	5	9	9	6	8	37
Otros	3	2	28	29	170	232
TOTAL	198	762	607	578	833	2.978

Resolucións segundo a súa tipoloxía


Del total de 3.575 solicitudes presentadas en el sector público autonómico de Galicia, 2.978 fueron ya resueltas, lo que supone cerca del 83% (83,30%).

En concreto, en el año 2020 fueron resueltas 833 de las 1.077 solicitudes presentadas, lo que supone más del 77% de las solicitudes (77,34%).

De las solicitudes resueltas, 2.483 fueron estimadas permitiendo el acceso total a la información solicitada.

En 51 supuestos se resolvió conceder el acceso de manera parcial a la información, y en 111 supuestos dicho acceso fue inadmitido por alguno de los siguientes motivos previstos en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre:

- Por referirse a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- Por referirse a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo.
- Relativas a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- Dirigidas a un órgano en cuyo poder no conste la información, cuando se desconozca el competente.
- Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Del total de peticiones de información, 30 fueron desestimadas con base en los motivos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre:

- La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

- Los intereses económicos y comerciales.
- El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- Protección de datos de carácter personal.

En cuanto a los desistimientos, un total de 37 solicitantes desistieron de sus peticiones de información, 5 en el año 2016, 9 en el año 2017, 9 en el año 2018, 6 en el año 2019 y 8 en el año 2020.

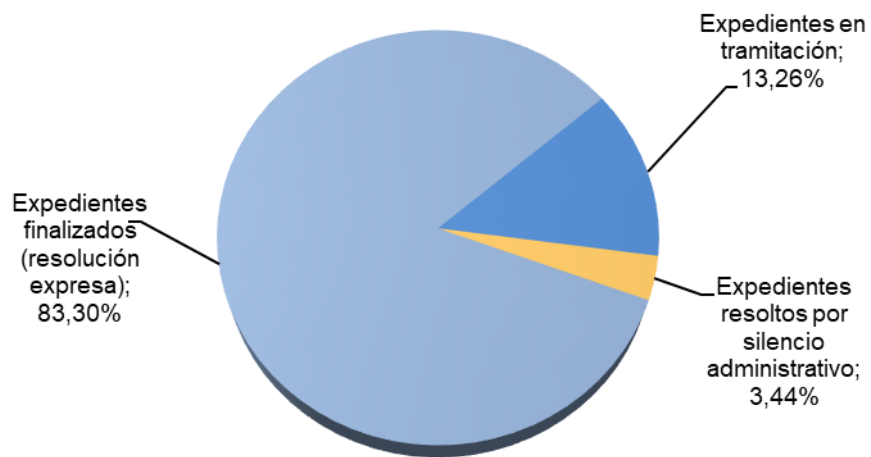
En el año 2020 se incrementó, con respecto a los años anteriores, el número de solicitudes presentadas que tienen una regulación especial del derecho de acceso a la información pública y que, por tanto, se rigen por su propia normativa. Dichos supuestos se encuentran previstos en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por ejemplo, las solicitudes de acceso a la información ambiental.

Número de expedientes según su estado de tramitación:

En cuanto a su estado de tramitación, la situación es la siguiente:

ESTADO DE TRAMITACIÓN	NÚMERO					
	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Expedientes finalizados (resolución expresa)	198	762	607	578	833	2.978
Expedientes en tramitación	1	19	82	136	236	474
Expedientes resoltos por silencio administrativo	34	15	34	32	8	123
TOTAL	233	796	723	746	1.077	3.575

Expedientes segundo o seu estado de tramitación



Tipo de información solicitada:

La información solicitada es de distinta naturaleza y puede clasificarse en las siguientes áreas temáticas:

TIPO DE INFORMACIÓN	NÚMERO					
	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Información institucional, organizativa y de planificación	20	13	28	56	62	179
Información sobre relaciones con la ciudadanía	1	5	4	6	12	28
Información de relevancia jurídica	30	22	7	7	1	67
Información en materia de personal	38	22	13	26	27	126
Retribuciones de altos cargos	0	1	0	0	1	2
Retribuciones de funcionarios	0	0	1	0	0	1
Información económica, estadística y presupuestaria	8	10	31	54	48	151
Información en materia patrimonial	1	17	10	4	6	38
Información en materia de contratación pública	14	21	33	15	13	96
Información sobre convenios	6	10	8	8	6	38
Información sobre encargos de gestión	0	0	1	1	0	2
Información sobre subvenciones y ayudas	16	23	72	68	53	232
Información sobre ordenación del territorio y del medio ambiente	44	62	160	266	553	1.085
Información en materia de juego	0	531	0	70	71	672
Buen Gobierno (relativa a las materias del título II Ley 1/2016)	0	0	3	3	1	7
Otra información	55	59	352	162	223	851
TOTAL	233	796	723	746	1.077	3.575

Santiago de Compostela, 22 de febrero de 2021